



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MANUAL DE REMUNERACIONES

Escala de Sueldo y Asignaciones del Sector Municipal
Decreto Ley N° 3.551, Título II, de 1980





Contenido

I.	PRESENTACIÓN.....	4
II.	LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR MUNICIPAL.....	5
III.	EL DECRETO LEY N° 3.551, DE 1980, LA ESCALA DE SUELDO SECTOR MUNICIPAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	10
IV.	ANÁLISIS DE EMOLUMENTOS.....	11
A.	REMUNERACIONES PERMANENTES.....	12
a)	GENERALES	12
1.	SUELDO.....	12
2.	ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD.....	17
3.	INCREMENTO PREVISIONAL.....	23
4.	ASIGNACIÓN MUNICIPAL.....	27
5.	ASIGNACIÓN ÚNICA TRIBUTABLE DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 18.717..	30
6.	ASIGNACIÓN MENSUAL DE LA LEY N° 19.529	34
7.	BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE SALUD DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 18.566	37
8.	BONIFICACIÓN COMPENSATORIA PREVISIONAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 18.675.....	41
9.	BONIFICACION COMPENSATORIA PREVISIONAL DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 18.675.....	44
10.	BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429	48
11.	ASIGNACIÓN DE ZONA	52
12.	PLANILLA SUPLEMENTARIA DE ZONA.....	57
13.	ASIGNACIÓN POR PÉRDIDA DE CAJA	60
14.	ASIGNACIÓN DE MOVILIZACIÓN	65
15.	BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS	69
16.	BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS (ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 20.717).....	72
b)	EN ATENCIÓN A LA IMPORTANCIA DEL CARGO	75
1.	ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN SUPERIOR	75
2.	ASIGNACIÓN MENSUAL DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL	79



c)	ASIGNACIONES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN.....	81
1.	ASIGNACIÓN DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL	81
2.	BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE LA ASIGNACIÓN DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL.....	91
3.	ASIGNACIÓN DE INCENTIVO POR GESTIÓN JURISDICCIONAL	93
B.	REMUNERACIONES EVENTUALES U OCASIONALES	96
1.	ASIGNACIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA	96
2.	ASIGNACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS (HORAS EXTRAS)	100
C.	OTROS BENEFICIOS PECUNIARIOS QUE NO REVISTEN NATURALEZA REMUNERATORIA	107
1.	VIÁTICOS.....	107
a.	VIÁTICO EN MONEDA NACIONAL	107
b.	VIÁTICO EN DOLARES	115
2.	BONIFICACIÓN POR PERMANENCIA EN ACTIVIDAD.....	122
3.	AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS	125
4.	AGUINALDO DE NAVIDAD.....	130
5.	BONO DE ESCOLARIDAD	135
6.	BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD	139
7.	ASIGNACIÓN FAMILIAR.....	141
8.	ASIGNACIÓN MATERNAL.....	147



I. PRESENTACIÓN

Los funcionarios públicos perciben rentas que se encuentran reguladas de acuerdo al sistema de remuneraciones al cual se encuentren afectos. Estos sistemas son altamente complejos y diversos, pues en su formación son determinantes diversas variables como el tipo de cargo, el grado, las funciones e incluso el municipio del cual se trate. Es por ello que surge la necesidad de proveer de la información suficiente y actualizada que facilite el pago de las remuneraciones y disminuya la cantidad de errores que pudieran observarse en este proceso.

En este contexto, para la Contraloría General de la República, en su función de resguardo del patrimonio público, resulta fundamental proporcionar instrumentos que apoyen a la Administración del Estado con el fin de que estas instituciones logren aplicar de manera apropiada el conjunto de normativas que regulan la materia.

El presente manual tiene por objeto efectuar un análisis de los componentes remuneratorios y no remuneratorios generalmente aplicables a los servidores que se rigen por el Título II, del decreto ley N° 3.551 de 1980, lo que comprende el examen de las fuentes legales, requisitos, características, jurisprudencia relevante de este Organismo de Control, incorporando, adicionalmente, la metodología de cálculo y un ejemplo práctico que ilustra de manera más clara el procedimiento para obtener el valor final de cada asignación.

Este volumen se inicia con una síntesis histórica del decreto ley N° 3.551, de 1980, la que da cuenta de las motivaciones de la creación de la mencionada escala de sueldo, su evolución y estado actual.

Enseguida, el manual se estructura en tres grandes secciones: *Remuneraciones permanentes; Remuneraciones eventuales o accidentales y beneficios económicos que no revisten naturaleza remuneratoria*, abarcando la generalidad de los componentes a que tienen derecho los funcionarios municipales adscritos a este sistema remuneratorio.

Este documento ha sido elaborado con la colaboración de la Subdivisión Jurídica de la División Municipalidades de esta Entidad de Control.



II. LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR MUNICIPAL

Concepto de remuneración

El pago de una justa retribución por el trabajo realizado constituye un derecho fundamental contemplado por diversos textos normativos. Así lo reconoce el inciso segundo del artículo 19, N° 16 de la Constitución Política de la República, que asegura la libertad de trabajo y su protección, advirtiendo que toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

De esta manera, el desempeño de un empleo público necesariamente implica el entero de una remuneración pues, de no realizarse ese pago, se produciría un enriquecimiento sin causa para aquélla.

Este pago en dinero constituye la retribución por los servicios prestados y se deriva del principio retributivo que ha caracterizado a la función pública. Así, los distintos Estatutos Administrativos que han existido en nuestro país han recogido dicho principio y lo han regulado detenidamente, tal como sucedió, por ejemplo, con los decretos con fuerza de ley N°s. 256, de 1953 y 338, de 1960 y con el actual texto estatutario contenido en la ley N° 18.883.

Cabe advertir que el sistema de remuneraciones de la administración municipal se construye sobre bases diferentes de las que rigen al sector privado, toda vez que las respectivas asignaciones y estipendios constituyen beneficios específicos, que el legislador regula y establece en forma previa a la incorporación de un funcionario al sistema municipal. Estas particularidades no existen en el ámbito privado pues en éste las remuneraciones se pactan entre las partes tomando en consideración, principalmente, los servicios realizados.

En el sector municipal, al igual que en el resto de la Administración Pública, las remuneraciones requieren de una ley que las disponga, por ende, los funcionarios tienen derecho a impetrar sólo los beneficios pecuniarios que han sido concedidos por un texto legal. En este mismo sentido, las remuneraciones de los empleados municipales se fijan en relación con los cargos que estos ocupan, los cuales deben encontrarse establecidos en la respectiva planta de personal, guardando relación con el orden jerárquico asignado a esos puestos de trabajo.

En consecuencia, remuneración es un concepto genérico que designa a cualquier estipendio que el empleado o funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, lo que no sólo incluye al sueldo sino también asignaciones adicionales.



Características generales de las remuneraciones

Las remuneraciones presentan las siguientes características generales:

- a) Inembargables
- b) Indeducibles
- c) No anticipables
- d) Irrenunciables
- e) Se devengan desde el día en que el servidor asume el cargo

a) Inembargables

De acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la ley N° 18.883, las remuneraciones de los funcionarios municipales son, por regla general, inembargables, salvo 2 excepciones; 1) aquellas afectas al límite de un 50% de las mismas, por resolución judicial ejecutoriada dictada en juicio de alimentos, ó 2) aquellas a requerimiento de la municipalidad a que pertenezca el servidor, para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de los actos realizados por éste en contravención a sus obligaciones funcionarias.

b) Indeducibles

El artículo 95 de la ley N° 18.883, prohíbe deducir de las remuneraciones del funcionario, otras cantidades que no sean las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes.

Tal disposición agrega que, el alcalde a petición escrita del funcionario, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, los que no podrán exceder en conjunto del 15% de la remuneración.

Finalmente, añade que si existieren deducciones ordenadas por el sistema de bienestar, el límite indicado se reducirá en el monto que representen aquéllas.

De este modo pueden distinguirse, los siguientes tipos de descuentos:

- i. **Descuentos obligatorios:** Son aquellos constituidos por los impuestos, las cotizaciones de seguridad social (salud y pensión, entre otros) y los demás establecidos expresamente por las leyes, como por ejemplo, los ordenados por los Tribunales de Justicia o la Contraloría General de la República.



- ii. **Descuentos voluntarios:** Incluyen los dispuestos por las asociaciones de funcionarios y otros de cualquier naturaleza, aceptados voluntaria y expresamente por el funcionario, debiendo tales deducciones ajustarse al límite del quince por ciento fijado al efecto por el legislador, límite del cual deberá reducirse, previamente, el monto que representen los descuentos ordenados por el sistema de bienestar.

c) No anticipables

El artículo 96 de la ley N° 18.883, establece la imposibilidad de anticipar la remuneración de un empleado, ni siquiera en parcialidades, salvo lo dispuesto en dicho Estatuto.

Lo anterior, por cuanto los funcionarios públicos tienen derecho a percibir las remuneraciones asociadas a su empleo o función en la medida en que se hayan ejecutado efectivamente las labores encomendadas, salvo la ocurrencia de una causal expresa que habilite dicho pago si no se han ejecutado.

d) Irrenunciables

Los derechos estatutarios relativos a sueldos, asignaciones y beneficios del personal de la Administración Pública son irrenunciables anticipadamente, ya que no solo atienden al interés individual del renunciante, sino al orden público.

e) Se devengan desde el día en que el servidor asume el cargo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley N° 18.883, las remuneraciones de los funcionarios municipales se devengarán desde el día en que estos asuman el cargo respectivo.

En general, las remuneraciones se pagan por mensualidades iguales y vencidas, esto es, por meses completos o por fracción que corresponda en caso que el desempeño sea inferior a ese lapso.



Normas de prescripción para remuneraciones

El derecho al cobro de las remuneraciones a que tienen derecho los funcionarios municipales se encuentra sujeto a los plazos de prescripción previstos en los artículos 98 y 157 de la ley N° 18.883, esto es, seis meses para los estipendios establecidos el artículo 97 del mismo texto legal y en leyes especiales, y dos años para el sueldo base, respectivamente, lapsos que se cuentan desde la fecha en que aquéllas se hicieron exigibles.

Al respecto, cabe señalar que el citado artículo 98 contempla un plazo de prescripción de seis meses, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, aplicable al cobro de las asignaciones previstas en el artículo 97 del citado Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales

Por otra parte, el artículo 157 señala que los derechos de los funcionarios consagrados por ese texto prescribirán en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles, y es este plazo de prescripción el que debe aplicarse, por ejemplo, respecto del derecho al cobro del sueldo de un funcionario, atendido que tal beneficio no constituye una asignación.

Ahora bien, tratándose de deudas que los funcionarios tienen con el Fisco por concepto de estipendios mal percibidos, la normativa que rige es la contenida en el artículo 2.515 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción se interrumpe por la vía administrativa desde el momento en que se solicita el reconocimiento del derecho al pago del emolumento de que se trate, al servicio respectivo o ante Contraloría General.

Reintegro de remuneraciones percibidas indebidamente

Como ya fuera señalado anteriormente, las personas que ingresan a la Administración del Estado tienen, en el desempeño de la función pública, derecho a percibir el pago de una remuneración, que es la contraprestación que recibe toda persona que ejerce una labor, y que responde al principio retributivo que sustenta toda relación laboral, esto es, que por el trabajo realizado corresponda el pago de la remuneración respectiva.

Ahora bien, cuando el servidor recibe un pago erróneo se produce un enriquecimiento ilícito en favor de éste, surgiendo la obligación de reintegrar las sumas mal percibidas, en la misma cantidad y calidad, para cancelar la obligación que tienen con el Fisco, siendo un deber de los organismos públicos hacer efectivos, oportunamente, los créditos de que sean titulares y adoptar, conforme a la



normativa vigente, los resguardos pertinentes para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la percepción indebida de remuneraciones.

Para el cumplimiento de lo anterior, el artículo 67 de ley N° 10.336, concede al Contralor General la facultad de ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente, agregando, que por resolución fundada podrá liberar al deudor, total o parcialmente, de la restitución de las remuneraciones de que se trata, cuando, a su juicio, hubiere habido buena fe o justa causa de error.



III. EL DECRETO LEY N° 3.551, DE 1980, LA ESCALA DE SUELDO SECTOR MUNICIPAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente manual desarrolla la generalidad de las asignaciones y emolumentos a que tienen derecho los funcionarios de un total de 345 municipalidades a lo largo del país, regidos por la ley N° 18.883, así como también, aquéllas aplicables exclusivamente a los alcaldes y a los jueces de policía local.



IV. ANÁLISIS DE EMOLUMENTOS

A continuación se analizará cada uno de los componentes remuneratorios de los funcionarios regidos por la ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales, y que se encuentra asociados a la disposiciones contenidas en los artículos N° 23 y 24 del decreto ley N° 3.551 de 1980; artículos 1° y 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y su reglamento dispuesto a través del decreto N° 40, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, leyes N°s. 15.386; 18.566; 18.675; 18.695; 18.717; 18.883; 19.180, 19.404; 19.429; 19.529; 19.803; 20.008; 20.198, y 20.624.

Cabe advertir que algunos de los estipendios que serán analizados son de aplicación transversal a otros sistemas remuneratorios de la Administración del Estado.



A. REMUNERACIONES PERMANENTES

A) GENERALES

1. SUELDO

FUENTE LEGAL

1. Artículo 23 y 31 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
2. Artículo 5°, letra c), de la ley N° 18.883;
3. Artículo 3° de la ley N° 19.180;
4. Artículo 4° de la ley N° 20.198;
5. Artículo 1° de la ley N° 20.624.

CONCEPTO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 5°, letra c), de la ley N° 18.883, el sueldo es la retribución pecuniaria, de carácter fijo y por períodos iguales, asignada a un empleo municipal, de acuerdo con el nivel o grado en que se encuentra clasificado el funcionario respectivo.

Dicho concepto no debe confundirse con el de remuneración que consiste en cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5°, letra d), de la citada ley N° 18.883.

De este modo puede precisarse que remuneración y sueldo, se encuentran en una relación de género a especie.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las municipalidades, regidas por la ley N° 18.883 y por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1981;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;



5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
6. Es base de cálculo para otros estipendios, como por ejemplo: asignación de antigüedad; incremento previsional; asignación de responsabilidad directiva superior; asignación de responsabilidad judicial; asignación de incentivo por gestión judicial; asignación de mejoramiento de la gestión municipal, entre otras;
7. Prescribe en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la ley N° 18.883.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 28.811, de 2013.

Resumen: Recurrente que tiene la calidad de empleada municipal regida por las normas del Código del Trabajo, no le asiste el derecho a percibir los aumentos remuneracionales previstos en la ley N° 20.624, sobre aumento de los sueldos base del personal de las municipalidades, toda vez que no se encuentra entre los beneficiarios de la ley en comento (aplica criterio contenido en el dictamen N° 19.632, de 2013, de este origen).

2. Dictamen N° 22.538, de 2013.

Resumen: De la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 20.624, aparece que la intención del legislador fue la de igualar los sueldos base de los empleados municipales a los de los servidores públicos del mismo grado, regidos por la escala única de sueldos, precisando que su financiamiento será otorgado por el Fisco y las trescientas cuarenta y cinco municipalidad del país, según la dotación de planta y a contrata que cada una de ellas considere, en el periodo de implementación de la iniciativa. Así pues, de lo previamente expuesto, es dable inferir que el propósito del texto legal en comento fue el de beneficiar a los dependientes de planta y a contrata de los municipios, regidos por la ley N° 18.883, en concordancia con lo preceptuado en el decreto ley N° 3.551, de 1980, cuerpo normativo que estableció la escala de sueldos municipales, aplicable al personal que ocupe cargos de la planta edilicia, sea en calidad de titular, suplente o subrogante, o bien, a contrata asimilado a un grado de dicho ordenamiento esquemático de empleos.



3. Dictamen N° 61.167, de 2012.

Resumen: De la letra i) del artículo 1° de la ley N° 20.624, aparece que la modificación de la escala de sueldos base de que se trata, rige a contar del 1 de octubre de 2012, dado que la ley fue publicada con fecha 30 de agosto de dicha anualidad, no teniendo, por ende, carácter de retroactiva. A su vez, el artículo 3° de la ley N° 20.624, señala que el aumento dispuesto por el aludido artículo 1° de la misma norma no afectará la determinación del monto de las asignaciones, otros emolumentos o incrementos que no se calculen en relación al sueldo base que se modifica, tales como, la asignación municipal regulada por el artículo 24 del decreto ley N° 3.551 de 1980; las bonificaciones de salud y pensiones de los artículos 3° de la ley N° 18.566, y 10 y 11 de la ley N° 18.675; la bonificación única tributable sustitutiva de la colación y movilización del artículo 4° de la ley N° 18.717; y la asignación de pérdida de caja de la letra a), del artículo 97 de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 7° del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 6.105, de 2009, y 44.070, de 2010).

4. Dictamen N° 33.068, de 2011.

Resumen: Este Organismo Contralor, en los dictámenes N°s. 26.814, de 1999; 44.034, de 2002; 33.499, de 2004, y 42.467, de 2009, ha precisado que la subrogación es un mecanismo de reemplazo concebido en relación con los cargos existentes en la planta de la respectiva municipalidad, para los fines de proveer, en forma inmediata, la ausencia definitiva o temporal de los servidores que ejercen el empleo correspondiente y, así, mantener la continuidad en la satisfacción de las necesidades de la comunidad local; por lo que, en el evento que el cargo no se encuentre contemplado en la planta de personal respectiva, únicamente se trataría de una asignación o encomendación de labores o funciones, que no tiene asignada por la ley una remuneración determinada.

5. Dictamen N° 2.447, de 1992.

Resumen: El monto que por concepto de sueldo corresponde percibir a un funcionario como retribución a una determinada labor o función, es una cantidad fija, sin importar el número de días que incidan en el respectivo mes calendario.



TABLA DE VALORES

El artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980, establece los montos mensuales fijos de este emolumento, en atención a los grados de los funcionarios que gozan de él, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

En este sentido, cabe mencionar que la aludida escala de sueldos base, experimentó un aumento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 20.624, entre los años 2012 y 2015, en los siguientes montos:

Grados	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
3	5.483	4.154	3.656	3.883
4	4.466	3.383	2.977	3.162
5	3.960	3.000	2.640	2.805
6	14.207	10.763	9.471	10.063
7	12.494	9.465	8.329	8.850
8	19.060	14.439	12.707	13.499
9	19.674	14.905	13.116	13.935
10	17.538	13.286	11.692	12.421
11	16.260	12.319	10.840	11.517
12	15.037	11.392	10.025	10.650
13	13.919	10.545	9.280	9.859
14	12.869	9.749	8.579	9.114
15	11.882	9.002	7.922	8.415
16	11.215	8.496	7.476	7.944
17	10.301	7.804	6.868	7.296
18	9.545	7.231	6.364	6.761
19	9.050	6.856	6.033	6.410
20	8.478	6.423	5.652	6.005

Estos montos se actualizarían, acumulativamente, y en la forma que se indica en el citado artículo 1° de la ley N° 20.624, en los porcentajes de los reajustes de remuneraciones que se hayan otorgado a los trabajadores del sector público.



Atendido lo expuesto, los valores reajustados a contar del 1 de enero de 2015, son los siguientes:

Escala de Sueldo Municipal Art. 23 decreto ley N° 3.551, de 1980 Art. 1° ley N° 20.624	
Grados	Monto mensual
1	570.233
2	538.208
3	568.260
4	536.109
5	505.782
6	477.115
7	439.783
8	407.171
9	376.973
10	349.075
11	323.239
12	299.296
13	277.115
14	256.546
15	237.559
16	219.920
17	203.637
18	188.558
19	176.227
20	164.705

Sobre los aumentos dispuestos por la ley N° 20.624

Según lo previsto en el artículo 3° de la mencionada ley N° 20.624, los aumentos dispuestos en el artículo 1° no afectarán la determinación del monto de las asignaciones, otros emolumentos o incrementos que no se calculen en relación al sueldo base de la escala de sueldos del personal municipal.



2. ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD

FUENTE LEGAL

1. Artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883;
2. Artículo 1° de la ley N° 19.180;
3. Artículo 2° de la ley N° 19.280.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga a los trabajadores de planta y a contrata de las municipalidades, por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, con un límite de treinta años (15 bienios).

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por la ley N° 18.883;
2. Cumplir dos años de servicios efectivos (bienio), en un mismo grado.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de febrero de 1992, para el personal de planta, de acuerdo a lo previsto por la ley N° 19.180, y del 1 de enero de 1994, para el personal a contrata, según lo dispuesto por la ley N° 19.280;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



MÉTODO DE CÁLCULO

El monto de la asignación de antigüedad para los funcionarios regidos por la escala de sueldos municipales se determina aplicando un 2% sobre el sueldo del respectivo funcionario, por períodos de dos años, con un límite de treinta, esto es, 15 bienios.

Cumplimiento de bienios

La asignación de antigüedad de los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883, se percibe por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado.

En este sentido, corresponde hacer presente que, de acuerdo a lo manifestado mediante el dictamen N° 33.745, de 2002, de esta Entidad Fiscalizadora, para determinar si han transcurrido o no los años referidos, debe tenerse en cuenta que el año comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre y que, consecuentemente, los períodos mensuales terminan un día antes de aquél en que comenzó el plazo.

Enseguida, de conformidad con lo resuelto por los dictámenes N°s. 620, de 2004 y 52.920, de 2014, para efectuar el cómputo mencionado procede considerar el tiempo servido en las calidades jurídicas de planta y a contrata, debiendo excluirse, por tanto, el tiempo servido como personal contratado a honorarios.

Del mismo modo, la jurisprudencia de este origen ha señalado, entre otros, en el dictamen N° 14.970, de 1991, que las funciones prestadas en el carácter de suplente antes de la designación como titular en el cargo, son útiles para precisar la antigüedad en el grado si no ha existido solución de continuidad en el desempeño, pero si éstos han sido discontinuos sólo pueden computarse para la antigüedad en la repartición.

Reconocimiento del tiempo servido en otra Municipalidad

El artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, preceptúa que a los funcionarios nombrados, sin solución de continuidad, en una Municipalidad distinta, les asiste el derecho a conservar la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad, debiendo aplicarse a su respecto las reglas relativas a los efectos de los ascensos dentro del mismo servicio, con la condición de que en la nueva función ostenten un grado superior a aquél en que se desempeñaban, de acuerdo



a lo señalado en la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N° 46.235, de 2004.

Absorción

Se entiende por absorción de bienes la pérdida de la asignación de antigüedad de un funcionario producida por la percepción de una mayor renta como consecuencia de un ascenso o promoción.

Esta absorción puede ser total o parcial, pues de acuerdo a lo establecido por la letra g) del artículo 97 de la ley N° 18.883, se debe proteger la renta del servidor que experimenta un cambio a un grado superior, lo que incluye el sueldo base y la cantidad de bienes reconocidos, de manera tal que, si la remuneración del nuevo cargo no cubre la totalidad de dicho monto, se le deberá traspasar aquella cantidad de bienes que garantice el monto protegido.

En este sentido, esta Contraloría General, a través del dictamen N° 75.292, de 2013, entre otros, ha señalado que el legislador contempló un mecanismo destinado a proteger los emolumentos del funcionario que ascienda, disponiendo que para tal fin debe compararse el sueldo base del cargo anterior más el monto de la asignación de antigüedad a que tuviera derecho, aumentada en un bienio, con aquel de la nueva plaza, para así poder determinar el número de estos que se absorben. No obstante, si el sueldo del grado en promoción fuere equivalente o superior a la renta fijada mediante tal operación, se percibirá la remuneración sin el estipendio de que se trata.

Mantención de bienes

De acuerdo a lo manifestado mediante el dictamen N° 52.920, de 2014, de esta Entidad de Control, las personas nombradas, sin solución de continuidad, en un cargo de igual o inferior grado en el mismo municipio, tienen derecho a mantener sin alteraciones su asignación de antigüedad.

EJEMPLOS

Caso 1: Absorción parcial.

Funcionario grado 8 y 7 bienes, es ascendido al grado 7, computando a esa fecha, 15 años, 11 meses y 16 días. Ingresó al municipio el 2 de abril de 1998, sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción de funciones.



En primer lugar, se debe determinar la renta a proteger:

Sueldo Base grado 8	+	7 bienios + 1 bienio de gracia
\$ 371.389	+	8 bienios (16%)
\$ 371.389	+	\$ 59.422
\$ 430.811 (renta a proteger)		
Sueldo grado 7	=	\$ 406.541

Luego, corresponde determinar la diferencia entre la renta a proteger y el sueldo correspondiente al nuevo grado:

$$\begin{array}{r} \$ 430.811 \\ - \quad \underline{\$ 406.541} \\ \hline \$ 24.270 \end{array}$$

Enseguida, se debe dividir el monto obtenido de la diferencia entre la renta a proteger y el sueldo del nuevo grado, con el valor de un bienio (2%) obtenido en el nuevo grado:

$$24.270 / 8.130,82 = 2,9849.$$

Resultado: producto del ascenso al grado 7, el funcionario conservará 3 bienios. El número 2,9849 se debe aproximar al entero siguiente, resultando 3 bienios luego de la absorción.

Caso 2: Cumplimiento de asignación de antigüedad en el nuevo cargo.

Ahora bien, como dicho funcionario, a la fecha de su ascenso, esto es, el 18 de marzo de 2014, computa un total de 15 años, 11 meses y 16 días, faltando sólo 14 días para computar 16 años, tiene derecho al pago de un nuevo bienio en el nuevo cargo, encontrándose afecto a lo dispuesto por el artículo 1°, inciso sexto, de la ley N° 19.180, que señala que si el funcionario ascendiere antes de completar un bienio se reconocerá para el computo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y del ascenso.

En este ejemplo, solamente faltan 14 días para completar 16 años. Por lo tanto, el funcionario ascendido y/o promocionado del grado 8 al 7, tendrá derecho, además, a incorporar un nuevo



porcentaje de asignación de antigüedad, a contar del día 2 de abril de 2014, fecha en que cumple 16 años, el que comenzará a devengarse desde el 1 de mayo de 2014.

Por consiguiente, este funcionario tendrá derecho partir del 1 de mayo de 2014, a percibir los siguientes emolumentos:

Sueldo Base grado 7	\$ 406.541
4 bienios (8%)	\$ <u>32.523</u>
Total	\$ 439.064

Caso 3: Absorción Total.

Funcionario de la planta municipal, asimilado al grado 14 de la escala de sueldos municipales, que posee 12 bienios (24 %), computa a la fecha de su promoción, esto es, al 18 de marzo de 2014, un total de 25 años, 11 meses y 25 días, por cuanto ingresó a la municipalidad el día 23 de abril de 1988, sin interrupción de funciones. Es promovido al grado 10 de la citada escala de remuneraciones.

Sueldo Base grado 14	+	12 bienios + 1 bienio de gracia
\$ 233.426	+	13 bienios (26 %)
\$ 233.426	+	\$ 60.691
\$ 294.117 (renta a proteger)		

Sueldo grado 10 = \$ 317.598

El sueldo base del grado 10, ascendente a la cantidad de \$ 317.598, es superior a la que percibía antes de su promoción, ya que el sueldo base del grado 14 corresponde a la suma de \$ 255.864, por lo que se absorbe de manera total la asignación de antigüedad, no obstante se protege el tiempo transcurrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la de su nueva promoción.



Caso 4: Cumplimiento de bienios y ascenso.

- a) Funcionario ingresa por primera vez a la Administración el 15 de febrero de 2010 y, posteriormente, el 1 de febrero de 2012 es ascendido. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 11.371, de 2006¹, si un funcionario es ascendido antes de completar dos años en el primer grado, pierde el tiempo servido para computar dos años efectivos en dicho cargo;
- b) Funcionario sin antigüedad en la Administración, es ascendido el mismo día en que cumple un bienio. Si un servidor ingresa a la Administración el 1 de agosto de 2010 y es ascendido el 1 de agosto de 2012, se le reconoce el bienio y se le paga en el nuevo grado.

¹ Se advierte que el dictamen citado se incorpora solo como una orientación al lector, toda vez que se refiere a funcionarios regidos por la ley N° 18.834 y por el decreto ley N° 249, de 1973, cuerpos normativos que contienen una regulación similar a la prevista para los funcionarios municipales sobre la materia.



3. INCREMENTO PREVISIONAL

FUENTE LEGAL

1. Artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades de la Administración del Estado cuyas remuneraciones se fijan por ley, con el objeto de compensar el aumento de la impondibilidad que experimentaron sus remuneraciones, con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo sistema de pensiones de capitalización individual, establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta, en calidad de titular o subrogante, o a contrata, en entidades de la Administración del Estado, cuyas remuneraciones se fijan por ley, aun cuando ingresen a ellas con posterioridad al 28 de febrero de 1981;
2. Estar afiliados a las instituciones de previsión mencionadas en el artículo 1° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de marzo de 1981;
2. Es remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. No es base de cálculo para la determinación de otros estipendios, salvo norma expresa en contrario;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 4.534, de 2013.

Resumen: Este Órgano de Control ha manifestado que los funcionarios que, a partir del 1 de marzo de 1981, ingresan a entidades cuyos estipendios están previstos en la ley, y optaron o se encuentren afiliados a alguna administradora de fondos de pensiones, de acuerdo al inciso quinto del artículo 2° de ese texto legal, deben ser asimilados ficticiamente al régimen de pensiones que les hubiese correspondido de haber estado en servicio mientras estuvo vigente el antiguo sistema previsional. Enseguida, los dictámenes N°s. 27.927, de 2006, y 60.710, de 2012, ambos de este origen, señalaron que para determinar el porcentaje de incremento de remuneraciones que procede aplicar a los funcionarios de la planta de auxiliares de un municipio, debe atenderse a la naturaleza de sus servicios. Así, si en éstos hay predominio del esfuerzo intelectual, el incremento de remuneraciones deberá calcularse conforme al factor previsto en el inciso segundo del artículo 2° del indicado decreto ley N° 3.501, de 1980, para los afiliados a la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, mientras que si prima el esfuerzo físico, procede establecer ese emolumento con arreglo al factor fijado en tal precepto para los imponentes de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.

2. Dictamen N° 15.446, de 2013.

Resumen: Esta Entidad de Control reiterada y uniformemente, ha sostenido que el incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, únicamente tuvo por objeto evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los trabajadores tenían al 28 de febrero de 1981, al hacerse de su cargo la totalidad de las impositivas previsionales, razón por la cual dicho emolumento debe calcularse aplicando el factor que corresponde sólo sobre las remuneraciones que a esa data se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio previsto por el legislador. Atenido lo expuesto, no pueden considerarse, en la determinación del incremento en estudio, la asignación de antigüedad, la asignación de mejoramiento de la gestión municipal, la asignación municipal, la asignación de zona ni las horas extraordinarias.



3. Dictamen N° 68.605, de 2011.

Resumen: El incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, respecto de los funcionarios municipales, tiene la condición de ser eventual y/o afecto a un fin determinado, y aunque constituye remuneración, sólo tiene por finalidad mantener el monto líquido de las rentas y servir de base para aplicar las cotizaciones previsionales, por lo que, salvo norma legal expresa en contrario, el aludido incremento debe ser excluido de la base de cálculo de cualquier beneficio de origen legal que se determine en relación con la retribución mensual.

4. Dictamen N° 364, de 2011.

Resumen: El incremento previsional regulado por el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, si bien constituye una remuneración, atendido que ha sido establecido con una finalidad muy específica y limitada, cual es, sólo la de mantener el monto líquido de las rentas y servir de base para aplicar las cotizaciones pertinente, no constituye base de cálculo de las bonificaciones por retiro voluntario de las leyes N°s. 20.135 y 20.387.

5. Dictamen N° 23.666, de 2008.

Resumen: Procede considerar el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en la base de cálculo de los aportes o cotizaciones destinados al financiamiento del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley 16.744.

6. Dictamen N° 763, de 2002.

Resumen: Los funcionarios que se han acogido al beneficio contemplado en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, mantienen su derecho a continuar percibiendo íntegramente el incremento previsional que establece el decreto ley N° 3.501.

7. Dictamen N° 42.576, de 1998.

Resumen: Funcionarios municipales suplentes afectados al antiguo sistema previsional, tienen derecho al incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, toda vez que el objeto de dicho beneficio es evitar la disminución de las remuneraciones de los trabajadores, manteniendo el nivel que poseían a la fecha en que las cotizaciones previsionales pasaron, por aplicación del artículo del citado ordenamiento, a ser de cargo de aquellos. Igualmente, tienen derecho a la indicada franquicia los funcionarios edilicios suplentes afiliados a las administradoras de fondos de pensiones, pues, acorde al



artículo 2°, inciso quinto del decreto ley N° 3.501, de 1980, las remuneraciones imponibles de quienes ingresan a organismos en que esas se fijan por ley, lo cual ocurre con las de los servidores de los municipios.

MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1981, el monto del incremento previsional se determina aplicando un porcentaje sobre las remuneraciones imponibles del funcionario respectivo al 28 de febrero de 1981, atendiendo a su sistema remuneratorio, las que, para la escala municipal, corresponden solamente al sueldo.

Porcentajes

Los porcentajes aplicables al sector municipal son:

Institución Previsional	Factores del incremento previsional art. 2° decreto ley N° 3.551, de 1980
Ex – Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas – Canaempu.	13,05 %
Ex – Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago.	20 %
Ex – Caja de Obreros Municipales de la República.	20 %
Ex – Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.	20 %
Ex – Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.	21,50 %

EJEMPLO

Funcionario del estamento técnico, grado 10 de la escala de sueldos municipal, afiliado a la Ex Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.

Incremento Previsional = (sueldo x % del incremento)

\$ 317.598 x 21,5%

Total = \$ 68.284



4. ASIGNACIÓN MUNICIPAL

FUENTE LEGAL

1. Artículo 24 y 31 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
2. Artículo 79, letra a), de la ley N° 18.681;
3. Artículo 14 de la ley N° 19.280.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente al personal de planta y a contrata de las Municipalidades, en atención al escalafón a que pertenezcan y al grado que corresponda al cargo respectivo.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las Municipalidades.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1981;
2. Es remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por la ley;
6. Es base de cálculo para la determinación de otros estipendios tales como la asignación de gestión municipal, las horas extraordinarias, la asignación de dirección superior del Alcalde, la asignación de responsabilidad judicial y la asignación de incentivo de la gestión judicial;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 2.859, de 2014.

Resumen: La asignación municipal tiene el carácter de permanente, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, entre otros, en los dictámenes N°s. 19.364, de 2007, y 68.408, de 2012, por lo que no puede ser considerada sueldo, ya que el propio legislador los ha tratado a ambos de manera separada e independiente. Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, cabe concluir que el recurrente solo podía percibir -por el tiempo en que se desempeñó como alcalde subrogante durante el período en que el titular postulaba a su reelección-, el sueldo de dicho cargo, sin que le asista el derecho al entero de la aludida asignación municipal.

2. Dictamen N° 48.869, de 2013.

Resumen: No procede el pago de la asignación municipal del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, a los docentes, toda vez que dicho emolumento no se encuentra contenido en el régimen remuneratorio de los profesionales de la educación, regulado en el artículo 47 de la ley N° 19.070.

3. Dictamen N° 15.446, de 2013.

Resumen: Asignación municipal establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, pese a que rige desde el 1 de enero de 1981, conforme al artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo, atendido que no era imponible a aquella fecha no puede incluirse en la base de cálculo del incremento dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, aunque después se haya hecho imponible, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de ley 18.675, tal como lo ha reconocido esta Entidad de Control, entre otros, en sus dictámenes N°s. 28.993, de 1998 y 54.846 de 2010. En este contexto, cumple con hacer presente que si la ley N° 18.675, hizo imponible la referida asignación municipal recién en el año 1987, fue porque precisamente antes no tenía esa calidad, lo que torna insostenible el argumento de que ese estipendio revestía esa condición con anterioridad a la fecha de vigencia de este último texto legal.

4. Dictamen N° 71.924, de 2009.

Resumen: Estipendio denominado asignación municipal, se encuentra previsto en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, cuerpo normativo que estableció la escala de sueldos municipales, aplicable al personal que ocupe cargos de la planta municipal, sea en calidad de titular, suplente o subrogante, o bien a contrata asimilado a un grado de dicho ordenamiento esquemático de empleos.



TABLA DE VALORES

El artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980, establece los montos mensuales fijos de este emolumento, en atención al escalafón y al grado de los funcionarios que gozan de él, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Los valores reajustados, a contar del 1 de enero de 2015, son los siguientes:

Asignación municipal Art. 24 decreto ley N° 3.551, de 1980	
Grados	Montos mensuales
1	2.117.925
2	2.026.239
3	1.670.839
4	1.621.078
5	1.393.279
6	1.177.427
7	882.984
8	677.948
9	520.921
10	393.759
11	297.529
12	219.615
13	163.426
14	123.449
15	99.156
16	97.382
17	75.293
18	72.916
19	79.750
20	62.820



5. ASIGNACIÓN ÚNICA TRIBUTABLE DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 18.717

FUENTE LEGALES

1. Artículo 4° de la ley N° 18.717.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 -que no perciban la asignación sustitutiva prevista en el artículo 17 de la ley N° 19.185, por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial), y por los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal), y que refundió, a contar del 1 de junio de 1988, las bonificaciones concedidas por los artículos 7° del decreto ley N° 1.607, de 1976; 26 de la ley N° 18.382; 3° de la ley N° 18.478; 3° de la ley N° 18.573; y 3° de la ley N° 18.647; y de los artículos 3° y 4°, inciso segundo, de la ley 18.717.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas, por el decreto ley N° 249, de 1973, por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial), y por los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal);
2. Para los servidores regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, no percibir la asignación sustitutiva del artículo 17 de la ley N° 19.185.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de junio de 1988;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
6. Es incompatible con la asignación sustitutiva del artículo 17 de la ley N° 19.185;
7. Es base de cálculo para otros estipendios y beneficios económicos, tales como la asignación de gestión municipal o los aguinaldos, entre otros.
8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 13.785, de 2013.

Resumen: El oficio N° 39.793, de 2008, de esta Entidad de Control, concluyó que no resulta procedente incorporar en el cálculo de las horas extraordinarias de los funcionarios regidos por la ley N° 18.883, las asignaciones establecidas por las leyes N°s. 18.566, 18.675, 18.717 y 19.529.

2. Dictamen N° 44.070, de 2010.

Resumen: Considerando que los montos de las bonificaciones de salud y pensiones de los artículos 3° de la ley N° 18.566, y 10 y 11 de la ley N° 18.675; la bonificación única tributable sustitutiva de la colación y movilización del artículo 4° de la ley N° 18.717; y la asignación de pérdida de caja de la letra a), del artículo 97 de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 7° del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, se encuentran establecidas en sumas únicas por la normativa respectiva, es dable concluir que son de aquellos emolumentos que no deben incrementarse por efecto del aumento del sueldo base contemplado en el artículo 4° de la ley N° 20.198.

3. Dictamen N° 47.642, de 2008.

Resumen: La asignación de mejoramiento de la gestión municipal se otorgará a los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883 y se determinará sobre la base de los siguientes estipendios: sueldo base; asignación municipal del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980; asignación de los artículos 3° y 4° de la ley N° 18.717 y asignación del artículo 1° de la ley N° 19.529.

4. Dictamen N° 19.364, de 2007.

Resumen: Son remuneraciones permanentes de los funcionarios municipales, el sueldo base del artículo 5°, letra c), de la citada ley; la asignación municipal del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980; la asignación de antigüedad de la letra g) del artículo 97 de la misma ley N° 18.883; las bonificaciones de salud y pensiones de los artículos 3 de la ley N° 18.566, 10 y 11 de la ley N° 18.675; la bonificación única tributable sustitutiva de la colación y movilización del artículo 4° de la ley N° 18.717; las asignaciones de pérdida de caja y de zona, entre otras.

5. Dictamen N° 184, de 1998.

Resumen: Asignación de movilización del artículo 97 de la ley N° 18.883, no es equivalente a la bonificación sustitutiva del artículo 4° de la ley N° 18.717. Ello, porque el primero de los beneficios



mencionados se concede al servidor municipal que por la naturaleza de su cargo, debe realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de la oficina en que se desempeña habitualmente, pero dentro de la misma ciudad, en cambio la franquicia contemplada en el artículo 4° de la ley N° 18.717, se otorga en sustitución de las antiguas asignaciones de colación y movilización y la última de estas tenía por objeto compensar los gastos de transporte en que se incurría en forma habitual por el traslado diario del trabajador entre el domicilio y su lugar de desempeño y viceversa.

TABLA DE VALORES

El artículo 4°, inciso segundo, de la ley N° 18.717, estableció los montos mensuales fijos de este emolumento, en atención al grado de los funcionarios que gozan de él, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público. Los valores reajustados, a contar del 1 de enero de 2015, son los siguientes:

Asignación única tributable Art. 4° de la ley N° 18.717	
Grados	Montos Mensual (\$)
1	17.628
2	17.628
3	17.628
4	17.628
5	17.628
6	17.628
7	17.628
8	17.628
9	17.628
10	17.628
11	17.628
12	65.600
13	63.659
14	63.151
15	54.382
16	57.296
17	53.304
18	53.304
19	55.559
20	53.378



Beneficiarios

Al respecto, cabe señalar que este emolumento se confiere a todos los funcionarios de las entidades mencionadas, sin importar si con anterioridad a la ley no hubieren recibido las asignación de colación y movilización que se suprimieron.



6. ASIGNACIÓN MENSUAL DE LA LEY N° 19.529

FUENTE LEGAL

1. Artículo 1° de la ley N° 19.529.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los trabajadores regidos por el título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, con excepción del alcalde, en atención a los grados que sirven en esa escala de remuneraciones.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por el título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, esto es, en las municipalidades, con excepción del alcalde.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1997;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto corresponde a un valor fijo establecido por ley, en atención a los grados de los funcionarios que gozan de ella;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 13.785, de 2013.

Resumen: El oficio N° 39.793, de 2008, concluyó que no resulta procedente incorporar en el cálculo de las horas extraordinarias las asignaciones establecidas por las leyes N°s. 18.566, 18.675, 18.717 y 19.529.



2. Dictamen N° 26.418, de 1998.

Resumen: Funcionarios municipales que entre el 1 de febrero de 1997 y el 1 de septiembre de esa misma anualidad se desempeñaron en calidad de servidores de hecho y/o suplentes al haber adolecido de vicios sus nombramientos, situación que solo se regularizó en la última de esas fechas, tienen derecho a la asignación del artículo 1° de la ley N° 19.529, a contar del 1 de febrero de 1997, porque la mencionada ley N° 19.529, publicada en el diario oficial el 14 de noviembre de ese mismo año, estableció en su artículo 1° y a partir del 1 de enero de 1997, vale decir, con efecto retroactivo, una asignación mensual, imponible y tributable a favor de los trabajadores regidos por el título II del decreto ley N° 3.551, de 1980. Con todo, para acceder al referido beneficio a contar del 1 de enero de 1997 o de alguna data anterior a la publicación de ese texto legal, era necesario encontrarse afecto al mencionado título II tanto a esas fechas como al 14 de noviembre de 1997, en una misma entidad edilicia. Así, como los interesados tuvieron la calidad de funcionarios municipales regidos por el título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, desde el 1 de febrero de 1997, deben percibir la franquicia en comento a contar de dicha data.

TABLA DE VALORES

El artículo 1° de la ley N° 19.529, estableció los montos mensuales fijos de este emolumento, en atención al grado de los funcionarios que gozan de él, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.



Los valores reajustados, a contar del 1 de enero de 2015, son los siguientes:

Valor de la Asignación Mensual de la ley N° 19.529	
Grados	Monto mensual
1	0
2	0
3	24.181
4	24.181
5	24.181
6	27.807
7	27.807
8	27.807
9	27.807
10	27.807
11	27.807
12	45.940
13	45.940
14	45.940
15	45.940
16	45.940
17	45.940
18	45.940
19	45.940
20	45.940



7. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE SALUD DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY

N° 18.566

FUENTE LEGAL

1. Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8° y 9° de la ley N° 18.566;
2. Artículos 96 y 97 de la ley N° 18.591;
3. Artículo 9° de la ley N° 18.675;
4. Artículos 44 y 88 de la ley N° 18.681.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial); por el título I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora, Municipal y Profesional Funcionarios) y de las entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 o, de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades, con excepción de las universidades y demás instituciones de educación superior, que se encuentren afiliados a algunas de las instituciones de previsión a que se refieren los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980, con el objeto de compensar los mayores gastos en que han debido incurrir esos servidores con ocasión del aumento de la base imponible por concepto de cotizaciones de salud, prevista en el artículo 2° de la ley N° 18.566.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial); por el del Título I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escalas Fiscalizadora, Municipal y Profesionales Funcionarios) y de las entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 o, de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades, con excepción de las universidades y demás instituciones de educación superior;
2. Estar afecto a los sistemas previsionales de los decretos leyes N°s. 3.500 o 3.501, ambos de 1980.



CARACTERISTICAS

1. Rige a partir del 1 de noviembre de 1986;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Es compensatoria;
6. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 70.117, de 2014.

Resumen: Tienen el carácter de remuneración permanente de los funcionarios municipales regidos por la referida ley N° 18.883, los siguientes estipendios: el sueldo base definido en el artículo 5°, letra c), las asignaciones de pérdida de caja y antigüedad establecidas en el artículo 97, letras a) y g), todos del citado texto legal; las de zona y municipal de los artículos 7° y 24 del decreto ley N° 3.551 de 1.980; las bonificaciones de salud y pensiones de los artículos 3° de la ley N° 18.566 y 10 y 11 de la ley N° 18.675; la única tributable sustitutiva de la colación y movilización del artículo 4° de la ley N° 18.717; la del artículo 21 de la ley N° 19.429; y cualquier otra cantidad otorgada en la anotada condición.

2. Dictamen N° 44.070, de 2010.

Resumen: Los montos de las bonificaciones de salud y pensiones de los artículos 3° de la ley N° 18.566, y 10 y 11 de la ley N° 18.675; la bonificación única tributable sustitutiva de la colación y movilización del artículo 4° de la ley N° 18.717; y la asignación de pérdida de caja de la letra a), del artículo 97 de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 7° del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, se encuentran establecidas en sumas únicas por la normativa respectiva, por lo que es dable concluir que son de aquellos emolumentos que no deben incrementarse por efecto del aumento del sueldo base contemplado en el artículo 4° de la ley N° 20.198.



3. Dictamen N° 39.752, de 2000.

Resumen: No procede otorgar las bonificaciones establecidas en los artículos 3° de ley N° 18.566 y 10 de la ley N° 18.675, a quienes tienen la calidad de contratados a honorarios, debiendo señalarse, por lo demás, que en las disposiciones mencionadas tampoco se alude a tales personas.

4. Dictamen N° 5.466, de 1987.

Resumen: Bonificación de salud del artículo 3° de la ley N° 18.566 está afecta a descuentos por atrasos e inasistencias del funcionario, atendido su carácter remuneratorio.

TABLA DE VALORES

El artículo 3° de la ley N° 18.566 estableció los montos mensuales fijos de la bonificación de salud para los servidores que se rigen por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención a los cargos y grados de esos funcionarios, y si tienen o no título profesional, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.



Los valores reajustados, a contar del 1 de enero de 2015, son los siguientes:

Bonificación Compensatoria de Salud Art. 3° de la ley N° 18.566	
Grados	Montos mensuales
1	85.755
2	88.469
3	88.824
4	91.170
5	93.555
6	87.044
7	64.917
8	49.531
9	37.756
10	28.237
11	21.019
12	16.790
13	12.115
14	8.957
15	7.009
16	6.808
17	4.882
18	4.413
19	4.484
20	2.920



8. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA PREVISIONAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 18.675

FUENTE LEGAL

1. Artículos 9° y 10 de la ley N° 18.675.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por los artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal); por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial); y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios), que se encuentren afiliados a algunas de las instituciones de previsión a que se refieren los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980, con el objeto de compensar los mayores gastos en que han debido incurrir esos servidores con ocasión del aumento de la base imponible por concepto de cotizaciones previsionales, prevista en el artículo 9° de la ley N° 18.675.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por los artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escalas Fiscalizadora y Municipal); por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial) y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios);
2. Estar afecto a los sistemas previsionales de los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1988;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible para efectos de salud y de pensiones;
4. Es tributable;
5. Es compensatoria;
6. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;



8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 68.408, de 2012.

Resumen: Son franquicias de carácter habitual y permanente la asignación municipal del artículo 24 del decreto ley N° 3.551 de 1980; la asignación de antigüedad de la letra g) del artículo 97 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, las bonificaciones de salud y pensiones de los artículos 3° de la ley N° 18.566, 10 y 11 de la ley N° 18.675, la bonificación única tributable sustitutiva de la colación y movilización del artículo 4° de la ley N° 18.717, las asignaciones de pérdida de caja y de zona, entre otras, así como también el incremento previsional dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y la bonificación del artículo 11 de la ley N° 19.803.

2. Dictamen N° 52.826, de 2004.

Resumen: Para determinar si procede el pago de la bonificación del artículo 10 de ley N° 18.675, respecto de un trabajador que se ha acogido al beneficio del artículo 69, inciso 1 del decreto ley N° 3.500, de 1980, debe determinarse, previamente, si las cotizaciones que libremente puede seguir efectuando un funcionario en conformidad con el inciso quinto del referido artículo 69, corresponden a las cotizaciones previstas en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, materia cuya interpretación compete a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Dicha institución informa que entiende que las imposiciones aludidas son las cotizaciones previsionales obligatorias establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de tal manera que los afiliados que acorde el mencionado inciso quinto del artículo 69, decidan libremente continuar efectuando sus imposiciones previsionales, tienen derecho a percibir la bonificación que contempla el artículo 10 de ley N° 18.675, en la medida que cumplan las demás exigencias legales.

TABLA DE VALORES

El artículo 10 de la ley N° 18.675 establece los montos mensuales fijos de esta bonificación para los servidores regidos por el artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981, en atención a los grados de esos funcionarios, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.



Los valores reajustados, a contar del 1 de enero de 2015, son los siguientes:

Bonificación Compensatoria Previsional Art. 10 de la ley N° 18.675	
Grados	Montos mensuales
1	189.299
2	194.530
3	195.249
4	199.791
5	204.351
6	228.416
7	157.509
8	120.140
9	91.596
10	68.454
11	51.022
12	43.152
13	31.857
14	24.020
15	18.628
16	18.143
17	13.074
18	11.956
19	12.121
20	8.182



9. BONIFICACION COMPENSATORIA PREVISIONAL DEL ARTICULO 11 DE LA LEY N° 18.675

FUENTE LEGAL

1. Artículos 9°, 11 y 12 de la ley N° 18.675.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por los artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal), por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial) y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios), que se encuentren afiliados a algunas de las instituciones de previsión a que se refiere el decreto ley N° 3.501, de 1980, con el objeto de compensar los mayores gastos en que han debido incurrir esos servidores con ocasión del aumento de los porcentajes de cotización previstos por el artículo 9° de la ley N° 18.675.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal); decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial) y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios);
2. Estar afiliado al sistema previsional del decreto ley N° 3.501, de 1980, es decir, al antiguo sistema previsional;
3. Estar en servicio a la fecha de inicio de vigencia de la ley N° 18.675, esto es, al 1 de enero de 1988;
4. Mantenerse al servicio del Estado, sin solución de continuidad.

CARACTERISTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1988;
2. Es una remuneración permanente;
3. No es imponible;
4. Es tributable;
5. Es compensatoria;



6. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 82.950, de 2013.

Resumen: La letra b) del artículo 12 de la citada ley N° 18.675, prevé, en lo que interesa, que la mencionada bonificación solo beneficiará a los funcionarios señalados en la norma precedentemente anotada, en la medida “que estén en servicio a la fecha en que entre en vigencia esta ley” “y mientras se mantengan al servicio del Estado sin solución de continuidad o no se afilien a una Administradora de Fondos de Pensiones.”

2. Dictamen N° 8.877, de 2013.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 38.942, de 2002, y 8.921, de 2004, ha sostenido que el funcionario que regresa al sistema previsional antiguo, en los términos consultados en la mencionada ley N° 18.225, tiene derecho a percibir, con motivo de su desafiliación del nuevo sistema de pensiones, el beneficio del referido artículo 11 de la ley N° 18.675 en forma retroactiva. Ello, porque el pago de tal bonificación es una consecuencia propia y directa de la reincorporación del interesado al antiguo régimen de previsión, pues este retorno significa el deber de imponer en este último, lo que debe entenderse, por cierto, en la medida que concurran los demás requisitos establecidos en la ley para tal efecto. Ahora bien, en cuanto al derecho para percibir en forma retroactiva el beneficio contemplado en el anotado emolumento, es necesario indicar que el reseñado artículo 11 de la ley N° 18.675 previene que tal estipendio se otorgará a los trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia de ese texto normativo, se encuentren adscritos a las instituciones de previsión aludidas en el decreto ley N° 3.501, de 1980, situación que no se configuró en la especie, atendido que la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no figura dentro de las instituciones de previsión señaladas en el referido decreto ley, presupuesto indispensable para acceder al ya mencionado beneficio.



3. Dictamen N° 11.000, de 2000.

Resumen: No obstante que la recurrente está en servicio desde 1960, para tener derecho a la franquicia es menester haberse encontrado en funciones al 1 de enero de 1988 y estar regido por alguno de los sistemas remuneratorios aludidos por el artículo 11 de la ley N° 18.675, exigencias que no reúne la interesada dado que al ser traspasada en una segunda oportunidad y según el convenio suscrito entre el servicio de salud y la municipalidad del caso, pasó a regirse por las normas laborales de remuneraciones y previsión aplicables al sector privado, sin desmedro del derecho de opción del inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 18.196, respecto al régimen previsional. Así, a la última fecha referida aun cuando la ocurrente estaba en servicio, no se regía por ninguna de las escalas de sueldo mencionadas en la preceptiva.

TABLA DE VALORES

El artículo 11 de la ley N° 18.675 establece los montos mensuales fijos de esta bonificación para los servidores regidos por el artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981, en atención a los grados de esos funcionarios. El mencionado artículo estableció esta asignación para el grado 1 hasta el 19, dejando excluido el grado 20 de la escala de sueldos municipales.



Los valores reajustados, a contar del 1 de enero de 2015, son los siguientes:

Bonificación Compensatoria Previsional Art. 11 de la ley N° 18.675	
Grados	Montos mensuales
1	113.958
2	117.172
3	117.575
4	120.367
5	123.125
6	128.098
7	88.752
8	67.734
9	51.615
10	38.605
11	28.727
12	24.992
13	16.866
14	12.538
15	9.793
16	9.521
17	6.834
18	6.166
19	6.294

Casos especiales

El artículo 12 de la citada ley N° 18.675, establece que el personal que se encuentre en goce de esta bonificación, que cambie de grado dentro del mismo organismo, pasará a gozar de la que corresponda al nuevo grado que pase a ocupar. Asimismo, añade la mencionada disposición, el personal que, dentro del mismo organismo, cambie de planta a contrata, o viceversa, mantendrá el derecho al beneficio.



10. BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429

FUENTE LEGAL

1. Artículo 21 de la ley N° 19.429;
2. Artículo 18 de la ley N° 20.799.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 y por los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal), en atención a las plantas y escalafones que ellos sirven en esas escalas de remuneraciones, y que tiene por objeto evitar que las remuneraciones brutas mensuales de esos servidores sean inferiores a los montos que ella misma dispone.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 y por los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal);
2. Pertenecer a las plantas de técnicos, vigilantes penitenciarios, supervisores, administrativos, mayordomos, auxiliares y operativa o de los escalafones de secretarías ejecutivas, oficiales administrativos, choferes y auxiliares.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1996;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto consiste en la diferencia entre el monto mínimo de remuneración fijado por ley y la renta percibida por el funcionario respectivo;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 70.117, de 2014.

Resumen: La asignación del artículo 21 de la ley N° 19.429 tiene el carácter de remuneración permanente de los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883.

2. Dictamen N° 39.790, de 2008.

Resumen: El artículo 21 de la ley N° 19.429, tuvo por objeto fijar un límite mínimo de remuneraciones, por lo que de proceder el pago de la bonificación, ésta se pagará, hasta completar los montos señalados -según la planta y escalafón de que se trate-, pero si por aplicación del artículo 4° de la ley N° 20.198, se superan esas cantidades, entonces no debe seguir pagándose la referida bonificación.

3. Dictamen N° 25.100, de 2001².

Resumen: Horas extraordinarias que no se perciben durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones, no pueden considerarse para los fines de calcular la bonificación mensual del artículo 21, inciso segundo, de la ley N° 19.429.

4. Dictamen N° 13.667, de 1996³.

Resumen: Bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, no ha sido restringida al personal que se encontraba en funciones en una fecha determinada, sino que fue concedido como una remuneración mensual, exigible a partir del 1 de enero de 1996, para mejorar los estipendios de los funcionarios que se desempeñan en las plantas y escalafones que esa norma indica, independiente de la época de su ingreso a la Administración. Dado el carácter remuneratorio de la bonificación que se analiza, ella debe ser considerada para efectos de practicar descuentos por atrasos e inasistencias.

² Se advierte que el dictamen citado se incorpora solo como una orientación al lector, toda vez que se refiere a funcionarios regidos por la ley N° 18.834 y por el decreto ley N° 249, de 1973, cuerpos normativos que contienen una regulación similar a la prevista para los funcionarios municipales sobre la materia.

³ Ibid.



MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la ley N° 19.429, el monto de este emolumento equivale a la diferencia entre las cantidades mínimas que ese texto legal indica y la remuneración bruta mensual del respectivo funcionario.

El artículo 18 de la ley N° 20.799, modificó las cantidades aludidas, a contar del 1 de enero de 2015, de acuerdo a lo siguiente:

Bonificación del art. 21 de la ley N° 19.429	
Mayordomos, Auxiliares, Operativa y Choferes	\$ 310.000
Administrativos, Secretarías Ejecutivas, Oficiales Administrativos, y Vigilantes Penitenciarios	\$ 345.000
Técnicos y Supervisores	\$ 367.000

Según lo dispuesto por artículo 21 de la ley N° 19.429, para la escala de sueldos municipales, los estipendios de carácter general y permanente que integran la remuneración bruta mensual para efectos del cálculo de este emolumento, son:

- Sueldo base;
- Asignación por trabajos nocturnos o en días sábados, domingos y festivos, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones;
- Asignación por horas extraordinarias, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones;
- Incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980;
- Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566;
- Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;
- Asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717;
- Asignación municipal del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980.



Disminución

El monto de la asignación irá disminuyendo en la medida que la renta bruta mensual del funcionario respectivo se incremente por cualquier causa.

11. ASIGNACIÓN DE ZONA

FUENTE LEGAL

1. Artículos 7° y 5°, letra b), del decreto ley N° 249, de 1973;
2. Artículos 7°, letra a) y 25 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
3. Artículo 26 del decreto ley N° 450, de 1974;
4. Artículo 12 de la ley N° 19.185.;
5. Artículo 33 de la ley N° 19.269;
6. Artículo 5, letra d), de la ley N° 18.883;
7. Artículo 3° de la ley N° 19.354;

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Municipal), y que, para el desempeño de su empleo, se encuentran obligados a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida, en la medida que conserven la propiedad de ese empleo en la localidad correspondiente.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Municipal);
2. Ejecutar el empleo respectivo en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales de aislamiento o costo de vida. Las provincias y territorios que reúnen estas características son las previstas en el artículo 7° del decreto ley N° 249 de 1973, y sus modificaciones posteriores contenidas en el artículo 26 del decreto ley N° 450, de 1974; en el decreto ley N° 1.182, de 1975; en el artículo único del decreto ley N° 2.244, de 1978; en el artículo 14 del decreto ley N° 2.879, de 1979; en el artículo 17 del decreto ley N° 3.529, de 1980; en el artículo 7° del decreto ley N° 3.650, de 1981; en el artículo único de la ley N° 18.310; en el artículo 12 de la ley N° 19.185; y en el artículo 5° de la ley N° 19.354.



CARACTERISTICAS

1. Para los funcionarios municipales, rige a contar del 1 de enero de 1981;
2. Es una remuneración permanente;
3. No es imponible;
4. No es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 70.117, de 2014.

Resumen: La asignación de zona del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980, tiene el carácter de remuneración permanente.

MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

El monto de la asignación de zona se determina aplicando el porcentaje respectivo sobre el sueldo del funcionario, aumentado en un 40%.

Porcentajes

Los porcentajes aplicables a las capitales regionales se contienen en el decreto ley N° 450, de 1974.

Detalle de porcentajes para provincias y territorios

Los porcentajes detallados para las provincias y territorios específicos, distintos de las capitales regionales, están establecidos en las modificaciones al artículo 7° del decreto ley N° 249 de 1973, contenidas en el artículo 26 del decreto ley N° 450, de 1974; en el decreto ley N° 1.182, de 1975; en el artículo único del decreto ley N° 2.244, de 1978; en el artículo 14 del decreto ley N° 2.879, de 1979; en el artículo 17 del decreto ley N° 3.529, de 1980; en el artículo 7° del decreto ley N° 3.650, de 1981;



en el artículo único de la ley N° 18.310; en el artículo 12 de la ley N° 19.185; y en el artículo 5° de la ley N° 19.354.

Asignación de zona, escala de sueldos municipales ⁴			
Región	Ciudad	D.L. N° 450/74 art. 26	Ley N° 19.354 art. 1
		% Zona	40%
Arica y Parinacota	ARICA	40%	56%
	PUTRE	80%	112%
	VISVIRI	80%	112%
	GENERAL LAGOS	55%	77%
	CAMARONES	55%	77%
Tarapacá	IQUIQUE	40%	56%
	MAMIÑA	80%	112%
	CAMIÑA	80%	112%
	TARAPACÁ	55%	77%
	PISAGUA	55%	77%
	HUARA	55%	77%
	PICA	55%	77%
	POZO ALMONTE	55%	77%
Antofagasta	ANTOFAGASTA	30%	42%
	OLLAGUE	80%	112%
	SAN PEDRO DE ATACAMA	50%	70%
	TOCOPILLA	35%	49%
	CALAMA	35%	49%
	TALTAL	40%	56%
Atacama	COPIAPO	25%	35%
	CHAÑARAL	25%	35%
	TIERRA AMARILLA	35%	49%
	EL SALVADOR	55%	77%
Coquimbo	COQUIMBO	10%	14%
	LA SERENA	10%	14%
	LOS VILOS	15%	21%
	OVALLE	15%	21%
	ILLAPEL	15%	21%
	SALAMANCA	15%	21%
	VICUÑA	15%	21%
Valparaíso	VALPARAISO	0%	0%
	ISLA PASCUA	140%	196%
	JUAN FERNANDEZ	70%	98%

⁴ Los porcentajes correspondientes a las localidades no mencionadas en la tabla están disponibles en la página web de la Contraloría, sección portales, portal de remuneraciones.



MANUAL DE REMUNERACIONES
Escala de Sueldos y Asignaciones del Sector Municipal

	SAN ANTONIO	0%	0%
	ACONCAGUA	0%	0%
	LOS ANDES	0%	0%
Metropolitana	SANTIAGO	0%	0%
O'Higgins	RANCAGUA	0%	0%
Maule	TALCA	0%	0%
	CAUQUENES	10%	14%
	PELLUHUE	10%	14%
	CHANCO	10%	14%
Biobío	CONCEPCION	20%	28%
	TALCAHUANO	20%	28%
	ARAUCO	25%	35%
	BIO-BIO	15%	21%
	BULNES	15%	21%
	CHILLAN	15%	21%
	SAN IGNACIO	15%	21%
	PINTO	15%	21%
	QUILLÓN	15%	21%
	ANTUCO	15%	21%
	COIHUECO	15%	21%
Araucanía	TEMUCO	15%	21%
	CAUTIN	15%	21%
	MALLECO	15%	21%
	VILLARRICA	20%	28%
	PUCÓN	20%	28%
Los Ríos	VALDIVIA	15%	21%
	LA UNIÓN	15%	21%
Los Lagos	PTO. MONTT	15%	21%
	OSORNO	15%	21%
	LLANQUIHUE	15%	21%
	FRESIA	15%	21%
	CHILOE	40%	56%
Aysén	COYHAIQUE	105%	147%
	AYSEN	60%	84%
	BALMACEDA	105%	147%
	PTO. AYSÉN	105%	147%
	LAS GUAITECAS	125%	175%
	COCHRANE	125%	175%
	CHILE CHICO	125%	175%
	PUERTO CISNE	125%	175%
Magallanes	PTA. ARENAS	70%	98%
	TIERRA DEL FUEGO	85%	119%
	PUERTO WILLIAMS	105%	147%



	ANTARTICA COMISION	300%	420%
	ANTARTICA ESTABLE	600%	840%

EJEMPLO

Caso 1

Profesional grado 5 de la escala municipal, destinado durante el mes de mayo de 2015 a la ciudad de La Serena.

ASIG. ZONA	=	(Sueldo base	x	% zona)	+	40 %
		\$ 505.782	x	10% La Serena	=	\$ 50.578
		\$ 50.578	x	40%	=	\$ 20.231
		\$ 50.578	+	\$ 20.231	=	\$ 70.806
				Total zona	=	\$ 70.809



12. PLANILLA SUPLEMENTARIA DE ZONA

FUENTE LEGAL

1. Artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 -con excepción del personal regido por la ley N° 15.076-, por la letra a) del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25 del decreto ley N° 3.551 (Escala Municipal), que gozaban de la asignación de zona a la fecha de publicación de la ley N° 19.354, en la medida que el servidor respectivo mantenga la propiedad del empleo que desempeñaba antes de la vigencia de la ley N° 19.354, dentro del territorio de la localidad correspondiente, y que tuvo por objeto compensar el menor monto percibido por concepto de asignación de zona, debido a la exclusión de la asignación de antigüedad de la base de cálculo de ese estipendio.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta en las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Municipal);
2. Percibir asignación de zona y de antigüedad a la fecha de publicación de la ley N° 19.354, esto es, al 2 de diciembre de 1994;
3. Mantener la propiedad del empleo que daba lugar a la asignación de zona, dentro del territorio de la localidad correspondiente.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de junio de 1994;
2. Es una remuneración permanente;
3. No es imponible;
4. No es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;



7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 47.475, de 2011.

Resumen: La planilla suplementaria de zona dispuesta por el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354, fue otorgada con una finalidad específica y limitada, consistente en mantener el monto líquido de las rentas y servir de base para aplicar las cotizaciones o descuentos pertinentes.

2. Dictamen N° 21.251, de 2003⁵.

Resumen: El inciso segundo del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354, previene que el funcionario que tenga derecho a la planilla suplementaria de zona “conservará este beneficio en tanto mantenga la propiedad de su actual empleo dentro del territorio de la localidad correspondiente”. Es así como del análisis de la normativa aplicable, es dable sostener que, sólo para estos efectos, se entenderá que una localidad estará integrada por aquellas ciudades que encontrándose dentro de una misma región tienen asignadas un mismo porcentaje de asignación de zona, no obstante no haber sido expresamente mencionadas en el decreto ley correspondiente.

3. Dictamen N° 9.966, de 1995.

Resumen: La ley ha dispuesto el beneficio de la planilla suplementaria de zona únicamente para los funcionarios de planta de las instituciones beneficiadas con la nueva modalidad de cálculo de la asignación de zona, siempre que mantengan la propiedad del empleo dentro del territorio de la localidad correspondiente.

4. Dictamen N° 5.010, de 1995.

Resumen: Del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354 aparece claramente que son beneficiarios de la planilla suplementaria de zona las personas que hayan tenido la calidad de funcionarios de las entidades beneficiarias, a la época de publicación de la ley, sin desmedro que su artículo 6° haya retrotraído la fecha a contar de la cual han empezado a regir sus disposiciones, esto es, al 1 de junio de 1994.

⁵ Se advierte que el dictamen citado se incorpora solo como una orientación al lector, toda vez que se refiere a funcionarios regidos por la ley N° 18.834 y por el decreto ley N° 249, de 1973, cuerpos normativos que contienen una regulación similar a la prevista para los funcionarios municipales sobre la materia.



MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354, el monto de la planilla suplementaria de zona se determina aplicando el porcentaje de la asignación de zona a que estuviere afecto el funcionario respectivo, sobre la asignación de antigüedad que se encontrare percibiendo a la fecha de publicación de esa ley.

Reajustabilidad

El artículo 1° transitorio de la mencionada ley N° 19.354, previene que el monto de la planilla suplementaria de zona se reajustará en la misma forma y monto en que lo sean las remuneraciones del sector público.

Absorción

La planilla suplementaria de zona, por expresa disposición de la ley, se absorberá por los aumentos de remuneraciones derivados de los futuros ascenso o promociones que experimente el trabajador respectivo.

EJEMPLO

Funcionario municipal, grado 9, que al 2 de diciembre de 1994 posee 9 bienes por concepto de asignación de antigüedad y reside en Puerto Montt.

PLANILLA	=	Sueldo base + Asig. Antigüedad	x	% Zona
SUPLEMENTARIA		Sueldo base x bienes	x	% Zona Tocopilla
ZONA		\$ 376.973 x 18 %	x	35 %
		\$ 67.855	x	35 %
Total	=	\$ 23.749.		



13. ASIGNACIÓN POR PÉRDIDA DE CAJA

FUENTE LEGAL

1. Artículo 97, letra a), de la ley N° 18.883;
2. Artículos 5° y siguientes del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda;
3. Artículo 1° del decreto ley N° 1.607, de 1976;
4. Artículo 3° del decreto ley N° 2.072, de 1977;

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por la ley N° 18.883 que, con ocasión de su empleo, manejen directamente dinero en efectivo como función principal, en la medida que la municipalidad respectiva no tenga contratado un seguro para estos efectos. Tiene por objeto estimular la responsabilidad de los servidores que la perciben y compensar las posibles pérdidas de dinero que puedan producirse a largo plazo.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata de las entidades regidas por la ley N° 18.883;
2. Efectuar, con ocasión del cargo que ejercen, manejo directo de dinero en efectivo como función principal, ya sea como cajeros, pagadores o cobradores;
3. Que la entidad en la que labora el funcionario no tenga contratado un seguro para compensar las posibles pérdidas de dinero que pueden producirse por el ejercicio de la función.

CARACTERÍSTICAS

1. Es una remuneración permanente;
2. No es imponible;
3. No es tributable;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
5. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
6. Su pago se suspende durante los feriados, licencias o permisos de los empleados o durante el desempeño de una comisión de servicios;



7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 44.070, de 2010.

Resumen: Atendido que la asignación de pérdida de caja se encuentra establecida en una suma única por la normativa respectiva, es dable concluir que es de aquellos emolumentos que no deben incrementarse por efecto del aumento del sueldo base previsto por el artículo 4° de la ley N° 20.198.

2. Dictamen N° 37.685, de 2008⁶.

Resumen: La percepción de la asignación por pérdida de caja exige tener como función principal y, en razón del cargo, el manejo de dinero efectivo, lo que supone realizar operaciones que implican riesgo en el cálculo de las cantidades correspondientes. La expresión manejo de dinero efectivo debe entenderse como sinónimo de moneda corriente o real, excluyéndose todos los valores o documentos representativos de dinero, como es el caso de los cheques u otros instrumentos que no constituyen moneda corriente. De este beneficio se excluye a quienes, por vía accesoria a sus funciones principales, tienen la responsabilidad en el manejo de dinero. La obligación de rendir fianza es independiente e irrelevante para determinar la procedencia de conceder la asignación por pérdida de caja, toda vez que la obligación de rendir caución es de carácter general, extendiéndose no sólo a quienes tienen manejo de dinero efectivo, sino a todos los funcionarios que tienen a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado de cualquier naturaleza.

3. Dictamen N° 19.379, de 2005⁷.

Resumen: Funcionaria no tiene derecho a continuar percibiendo la asignación por pérdida de caja, ya que por la automatización, el mejoramiento del sistema de manejo de dinero efectivo y la transferencia electrónica de fondos, ha dejado de ser su función principal, la que actualmente es la confección de cheques.

⁶ Se advierte que el dictamen citado se incorpora solo como una orientación al lector, toda vez que se refiere a funcionarios regidos por la ley N° 18.834 y por el decreto ley N° 249, de 1973, cuerpos normativos que contienen una regulación similar a la prevista para los funcionarios municipales sobre la materia.

⁷ Ibid.



4. Dictamen N° 35.462, de 2003⁸.

Resumen: La asignación por pérdida de caja debe ser percibida desde la fecha en que el funcionario asume efectivamente la función inherente al cargo que la genera, independientemente que la resolución que declara que se han cumplido las condiciones exigidas para gozar de la franquicia se dicte antes o después. Siguiendo ese mismo razonamiento, tal beneficio se debe percibir solo hasta la fecha en que se ejerza dicha función, no obstante que la resolución que ponga término al goce de la franquicia se dicte después.

5. Dictamen N° 28.746, de 1995.

Resumen: Suspensión del pago de la asignación por pérdida de caja se ajustó a derecho, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control -contenida, entre otros, en el dictamen N° 18.004, de 1993-, resulta improcedente asignar el manejo de fondos a un servidor que reviste la calidad de auxiliar.

6. Dictamen N° 3.683, de 1990.

Resumen: Funcionario municipal no tiene derecho a la asignación por pérdida de caja por no encontrarse debidamente acreditado su desempeño en funciones que justifiquen el otorgamiento de esa asignación. Nuevos antecedentes aportados por el ocurrente, constituidos por fotocopias simples de los documentos que conserva el pagador luego de que la tesorería municipal procedía a entregar el dinero y por la copia del memorándum mediante el cual el recurrente habría sido citado para cumplir funciones de pagador, no reúnen los requisitos para ser aceptados como documentos válidos porque no son copias fotostáticas visadas por la autoridad que las emitió. Compete a la propia Administración verificar si sus funcionarios tienen o han tenido manejo en dinero efectivo como función principal.

⁸ Ibid.



MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo previsto por el artículo 7° del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el monto de este estipendio se determina por la aplicación de un porcentaje sobre el sueldo base del último grado de la escala única de sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, esto es, el grado 31.

Porcentajes

Para determinar el porcentaje aplicable al respectivo funcionario, el referido artículo 7° establece tres categorías en las cuales se ubicarán los funcionarios que tienen derecho a ella, dependiendo de la mayor o menor responsabilidad en el manejo de los fondos, considerando el monto de ellos, el movimiento e importancia de la oficina respectiva, etc.

Las categorías son las siguientes:

- Primera categoría y monto máximo de la asignación: 15% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos;
- Segunda categoría: 10% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos;
- Tercera categoría: 5% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos.

Los valores reajustados, a contar del 1 de diciembre de 2014, son los siguientes:

Tramo	Porcentaje	Base de cálculo sueldo grado 31 EUS	Monto a pagar
Primera Categoría	15 %	\$ 85.235	\$ 12.785
Segunda Categoría	10 %	\$ 85.235	\$ 8.524
Tercera Categoría	5 %	\$ 85.235	\$ 4.262

Resolución fundada

Para que pueda efectuarse el pago de la asignación por pérdida de caja es necesario que el jefe superior del servicio determine los cargos y funcionarios con derecho a ella, y fije su monto mediante resolución fundada. Los actos administrativos referidos deberán fundarse en informes técnicos previos



y escritos, los que deberán referirse al derecho al beneficio, al monto a que debe ascender y a la justificación del monto.

EJEMPLO

Funcionario que tiene derecho al beneficio en primera categoría y que presenta un permiso sin goce de remuneraciones entre el 13 de enero y el viernes 17 de enero, esto es, por 5 días.

Monto mensual asignación de pérdida de caja:

Primera Categoría:

15% del sueldo base del grado 31 EUS	=	\$ 12.785
Valor diario de la asignación	=	\$ 12.785 / 30 = \$ 426
Monto a descontar	=	\$ 426 x 5 días = \$ 2.130
Total a pagar	=	\$ 12.785 - \$ 2.130 = \$ 10.655



14. ASIGNACIÓN DE MOVILIZACIÓN

FUENTE LEGAL

1. Artículo 97, letra b) de la ley N° 18.883;
2. Artículo 1° y siguientes del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda;
3. Artículo 1° del decreto ley N° 1.607, de 1976;
4. Artículo 3° decreto ley N° 2.072, de 1977;
5. Decreto N° 845, de 1974, Ministerio de Hacienda.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, y que compensa los gastos extraordinarios en que incurren los servidores que, por la naturaleza de sus funciones, realizan visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de las oficinas del servicio en que desempeñan sus funciones habituales, en forma regular y continua, pero dentro de la misma ciudad, a menos que la Municipalidad respectiva proporcione los medios de movilización correspondientes.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por la ley N° 18.883;
2. Realizar, por la naturaleza de sus funciones, en forma regular y continua, visitas domiciliarias o labores inspectivas;
3. Que la entidad a la que pertenecen esos servidores no proporcione los medios de movilización pertinentes para efectuar las mencionadas visitas y labores.

CARACTERÍSTICAS

1. Es una remuneración permanente;
2. No es imponible;
3. No es tributable;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
5. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;



6. Su pago se suspende durante los feriados, licencias o permisos de los empleados o durante el desempeño de una comisión de servicios;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 14.351, de 2011⁹.

Resumen: El artículo 1° del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento sobre pago de asignaciones de movilización, de máquinas y por pérdida de caja, dispone que tendrán derecho a percibir la primera de las asignaciones citadas, los empleados que por la naturaleza de sus cargos, deban realizar visitas domiciliarias o laborales inspectivas fuera de la oficina en que desarrollan sus funciones habituales, pero dentro de la misma ciudad donde desempeñan sus cargos, a menos que la institución proporcione los medios correspondientes en cuyo caso no procede el pago del beneficio en análisis. Agrega el aludido reglamento que para el otorgamiento del estipendio en comento se establecerán categorías y la ubicación del servidor dentro de alguna de ellas dependerá exclusivamente del monto de los gastos extraordinarios que demande mensualmente el desempeño de la labor, para lo cual la resolución que reconoce el referido emolumento debe estar fundada en informes técnicos emitidos por las respectivas jefaturas indicando el monto, la justificación del mismo y una evaluación estimativa de los gastos mensuales que demanden los cargos desempeñados. De lo expuesto se infiere que la asignación que nos ocupa -cuyo carácter es indemnizatorio-, está sujeta a un procedimiento reglado que la autoridad está obligada a cumplir sin que sea posible la entrega de medios adicionales para realizar las tareas encomendadas.

2. Dictamen N° 15.214, de 2006.

Resumen: Como puede apreciarse, el artículo 97, letra b), de la ley N° 18.883, dispone, por una parte, que el otorgamiento de la asignación de movilización procede cuando el funcionario realiza visitas domiciliarias o labores de inspección fuera del recinto habitual de trabajo, pero dentro de la ciudad y, por otra parte, que ella no procede cuando es la propia municipalidad quien pone a disposición del trabajador los medios de movilización correspondientes.

⁹ Se advierte que el dictamen citado se incorpora solo como una orientación al lector, toda vez que se refiere a funcionarios regidos por la ley N° 18.834 y por el decreto ley N° 249, de 1973, cuerpos normativos que contienen una regulación similar a la prevista para los funcionarios municipales sobre la materia



3. Dictamen N° 29.224, de 2003.

Resumen: La asignación de movilización contemplada en la letra b) del artículo 97, de ley N° 18.883, se encuentra comprendida en el concepto de remuneración permanente, carácter que no varía por la circunstancia que se suspenda su pago durante los feriados, permisos y/o licencias médicas.

4. Dictamen N° 184, de 1998.

Resumen: La asignación de movilización contemplada en la letra b) del artículo 97 de la ley N° 18.883, no es equivalente a la bonificación sustitutiva del artículo 4° de la ley N° 18.717, toda vez que el primero de los beneficios mencionados se concede al servidor municipal que por la naturaleza de su cargo debe realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas, fuera de la oficina en que se desempeña habitualmente, pero dentro de la misma ciudad, en cambio, la franquicia contemplada en la referida ley N° 18.717 se otorga en sustitución de las asignaciones de colación y movilización, y la última de estas tiene por objeto compensar los gastos de transporte en que se incurre en forma habitual por el traslado diario del trabajador entre el domicilio y su lugar de desempeño y viceversa.

MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3° del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el monto de este estipendio se determina aplicando un porcentaje sobre el sueldo base del último grado de la escala única de sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, esto es, del grado 31.

Porcentajes

Para determinar el porcentaje aplicable, el reglamento mencionado establece tres categorías, en las cuales se ubicarán los funcionarios que tengan derecho a la asignación de movilización, dependiendo, exclusivamente, del monto de los gastos extraordinarios que demande mensualmente el desempeño de la labor domiciliaria o inspectiva correspondiente.

Las categorías son las siguientes:

- a) Primera categoría y monto máximo de la Asignación de Movilización: 40% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos;
- b) Segunda categoría: 35% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos;
- c) Tercera categoría: 30% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos.



Los valores reajustados, a contar del 1 de diciembre de 2014, son los siguientes:

Categoría	Porcentaje	Grado EUS	Valor Grado EUS	Valor Asignación de Movilización
Primera categoría	40%	31°	\$ 85.235	\$ 34.094
Segunda Categoría	35%	31°	\$ 85.235	\$ 29.832
Tercera categoría	30%	31°	\$ 85.235	\$ 25.571

Resolución Fundada

Para que pueda efectuarse el pago de la asignación de movilización es necesario que el jefe superior del servicio respectivo determine los cargos y funcionarios con derecho a ella, y fije su monto mediante resolución fundada. Para estos efectos, se efectuará una evaluación estimativa de los gastos mensuales que demanden los cargos respectivos.



15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS

FUENTE LEGAL

1. Artículo 3° de la ley N° 20.198;
2. Artículo 29 de la ley N° 20.313;
3. Artículo 27 de la ley N° 20.559;
4. Artículo 29 de la ley N° 20.717.

CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente a los funcionarios municipales regidos por el título II del decreto ley N° 3.551, de 1980 y por la ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que se desempeñen en la Primera, Segunda, Undécima, Duodécima y Décimo Quinta Regiones, en la Provincia de Palena, Isla de Pascual, Chiloé y en la comuna de Juan Fernández, con el objeto de compensar el mayor costo de vida que experimentan con ocasión del ejercicio de sus cargos en esas localidades.

REQUISITOS

1. Ser funcionario municipal, de planta o a contrata, regido por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980 y por la ley N° 18.883;
2. Ejercicio del cargo en la Primera, Segunda, Undécima, Duodécima y Décimo Quinta Regiones, en la Provincia de Palena, Isla de Pascual, Chiloé y en la comuna de Juan Fernández.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 2007;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible, a contar del 1 de enero de 2014, en la forma prevista por el artículo 29 de la ley N° 20.717;
4. Es tributable;
5. Su monto corresponde a un valor establecido por ley, el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley N° 20.559, se reajusta de acuerdo a las reglas generales, a contar de la fecha que lo determine la respectiva ley de reajuste de remuneraciones del sector público;



6. Se paga en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquéllos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 22.885, de 2014.

Resumen: Aun cuando la ley N° 20.559 otorgó un reajuste de rentas a los funcionarios del sector público a contar de diciembre de 2011, dicho beneficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de ese cuerpo legal, no se extiende a la bonificación de zonas extremas.

2. Dictamen N° 50.469, de 2013.

Resumen: De conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la ley N° 20.198, la bonificación especial de zonas extremas se pagará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, y los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo. De la normativa precedente, se advierte que el estipendio de que se trata, si bien se entera en las oportunidades indicadas, se computa trimestralmente, en base al desempeño efectivo de un servidor en el mencionado plazo. En conformidad con lo anterior, la proporcionalidad a que alude dicho precepto legal, debe entenderse referida a los casos que no sea posible devengar íntegramente la mencionada bonificación, circunstancia en la que se tendrá derecho a un porcentaje del valor trimestral de aquella, calculado en relación al lapso de tiempo trabajado durante ese mismo período, para lo cual se deberá aplicar supletoriamente la base de cálculo a que se refiere la parte final del inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.883, toda vez que la mencionada ley N° 20.198 no contiene una norma especial al efecto.

MÉTODO DE CÁLCULO

El artículo 29 de la ley N° 20.313 estableció los montos trimestrales fijos de la bonificación especial de zonas extremas de las municipalidades y el artículo 27 de la ley N° 20.559 señaló que el estipendio en comento se reajustaría, en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.



Cobertura	Montos trimestrales en cada año	
	A contar del 1° de Diciembre de 2014	A contar del 1° de Enero de 2015
Primera región Segunda región Décimo Quinta región	\$ 200.926	\$ 200.926
Décimo primera región Décimo segunda región Provincia de Palena Isla de Pascua Juan Fernández	\$ 295.909	\$ 295.909
Provincia de Chiloé (Art. 27 ley N° 20.559)	\$ 140.670	\$ 156.300

Pago proporcional

Los montos de esta asignación serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Cronograma de impondibilidad

De acuerdo a lo previsto por el artículo 29 de la ley N° 20.717, a contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que beneficien a los funcionarios que se desempeñen en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley N° 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250 y el artículo 30 de la ley N° 20.313, tendrán el carácter de impondibles para efectos de pensiones y salud, de acuerdo al siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE IMPONIBILIDAD (Para efectos de salud y pensiones acorde con sistema o régimen previsional)	
AÑO 2014	Cotización equivalente al 40% del valor que la bonificación especial tenga para ese año.
AÑO 2015	Cotización equivalente al 80% del valor que la bonificación especial tenga para ese año.
AÑO 2016	Cotización se aplicará sobre el valor total de la bonificación especial que proceda.



16. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS (ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 20.717)

FUENTE LEGAL

1. Artículo 29 de la ley N° 20.717.

CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a los funcionarios que perciben la bonificación especial de zonas extremas, con el objeto de compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que está afecto el mencionado emolumento, a contar del 1 de enero de 2014.

REQUISITOS

1. Ser beneficiario de la bonificación especial de zonas extremas.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 enero de 2014;
2. Es una remuneración permanentes;
3. No es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. Se paga en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 89.796, de 2014.

Resumen: El monto de la bonificación compensatoria no imponible prevista en el artículo 29 de la ley N° 20.717, será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización -según el régimen



previsional de afiliación de los funcionarios-, sobre el valor de la bonificación especial de que se trate, debiendo considerarse respecto de este beneficio, asimismo, el aludido límite de impondibilidad. Al respecto, procede aclarar que el monto del beneficio compensatorio será variable, toda vez que el mismo es equivalente a la suma de las cotizaciones pertinentes, las que, a su turno, dependerán del régimen previsional del empleado, de la anualidad de que se trate -esto es, si la bonificación de zona extrema es imponible en un 40%, 80% o 100%-, y también, del total a que asciende esta última en cada caso, toda vez que ella es proporcional al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 20.717, el monto de esta asignación será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de la bonificación especial de zonas extremas correspondientes, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

En dicho sentido, y atendido que el referido artículo 29 establece una impondibilidad progresiva de la bonificación especial de zonas extremas, a contar del año 2014, este estipendio se calculará en los años 2014, 2015 y 2016 sobre la porción imponible de la remuneración del respectivo funcionario.

Al respecto, corresponde recordar que el cronograma de impondibilidad previsto por el referido artículo 29 de la ley N° 20.717, es el siguiente:

CRONOGRAMA PARA PORCENTAJE DE COTIZACIONES (Para efectos de salud y pensiones acorde con sistema o régimen previsional)	
AÑO 2014	Cotización equivalente al 40% del valor que la bonificación especial tenga para ese año.
AÑO 2015	Cotización equivalente al 80% del valor que la bonificación especial tenga para ese año.
AÑO 2016	Cotización se aplicará sobre el valor total de la bonificación especial que proceda.



De esta forma, para el año 2015, los montos sobre los cuales se calculará este estipendio, son los que se expresan a continuación.

Cobertura	Montos porcentuales para cotización	
	Zona Extrema 2015	80%
Primera región Segunda región Décimo Quinta región	\$ 200.926	\$ 160.741
Décimo primera región Décimo segunda región Provincia de Palena Isla de Pascua Juan Fernández	\$ 295.909	\$ 236.727
Provincia de Chiloé (Art. 27 ley N° 20.559)	\$ 156.300	\$ 125.040

Límite de imponible

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme al límite de imponible establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y será de cargo del empleador.



B) EN ATENCIÓN A LA IMPORTANCIA DEL CARGO

1. ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN SUPERIOR

FUENTE LEGAL

1. Artículo 69 de la ley N° 18.695;
2. Artículo 5°, numeral 7), de la ley N° 20.033.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los alcaldes, inherente al cargo que ejercen.

REQUISITOS

1. Desempeñar el cargo de alcalde.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de julio de 2005;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. Es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el régimen remuneratorio de quienes gozan de ella¹⁰;
7. Es incompatible con la percepción de la asignación por desempeño de trabajos extraordinarios (horas extras)¹¹;
8. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;

¹⁰ Se exceptúan de las incompatibilidades anteriores (Ver dictamen N° 17.130, de 2006):

- a) El ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia;
- b) La percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable;
- c) Los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley N° 17.130, del año 2006.

¹¹ Ibid.



9. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 84.943, de 2014.

Resumen: Al estar la referida asignación de dirección superior condicionada a que el servidor no reciba los ingresos a que alude el artículo 69 de la ley N° 18.695, esta no puede ser estimada como un estipendio fijo y propio del empleo respectivo, por lo que, al carecer de dichos atributos, no resulta procedente asimilarla al concepto estatutario de sueldo, impidiendo que quien ejerció la subrogación pueda percibir el beneficio.

2. Dictamen N° 77.148, de 2014.

Resumen: La restricción que contempla el artículo 69 de la ley N° 18.695 se refiere al ejercicio de determinadas actividades y a la percepción de ingresos provenientes de ellas, excluyendo los cánones, frutos y demás rentas que generen los bienes que compongan el patrimonio de los interesados, por lo que ese emolumento no es incompatible con los retiros que efectúe el Alcalde como titular de una empresa individual de responsabilidad limitada.

3. Dictamen N° 18.709, de 2006.

Resumen: En la medida que el alcalde perciba beneficios económicos derivados del desarrollo de actividades comerciales, no tendrá derecho al pago de la asignación de dirección superior regulada por el artículo 69 de la ley N° 18.695, por cuanto se configura la incompatibilidad prevista en el inciso segundo de dicha disposición legal, aun cuando otorgue un mandato a un tercero para la administración de tales negocios.

4. Dictamen N° 7.831, de 2006.

Resumen: Atendido que todo trabajo realizado por un funcionario -como es el alcalde- ha de ser debidamente retribuido, es dable sostener que la circunstancia de que el legislador haya hecho incompatible la asignación de dirección superior con la percepción de pagos por horas extraordinarias, significa que la asignación de dirección superior comprende la retribución del trabajo que desarrollan los alcaldes fuera de la jornada de funcionamiento del municipio.



5. Dictamen N° 17.130, de 2006.

Resumen: La ley establece ciertas excepciones a la incompatibilidad de la asignación de dirección superior que contempla para los alcaldes, de manera que si se estima que las utilidades que reparten las sociedades se encuentran -respecto de los alcaldes socios que las reciben-, dentro de alguna de las excepciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 18.695, no existe impedimento para que esas autoridades edilicias puedan percibir la referida asignación legal. De esta forma, en lo que concierne a la percepción de ingresos provenientes del reparto de utilidades en sociedades profesionales, si los alcaldes efectúan sus aportes a las mencionadas sociedades mediante su trabajo personal, esto es, a través del ejercicio de su profesión u oficio, se encuentran en la situación de incompatibilidad que establece la ley, toda vez que por medio de tales repartos o retiros se estaría remunerando esa actividad. Por el contrario, si un alcalde es socio de una sociedad en la cual aporta bienes o capital, el reparto o retiro de utilidades derivados de dicha inversión se encuentra comprendido en la excepción conforme a la cual son compatibles con la asignación que nos ocupa, los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 69 de la ley N° 18.695, el monto de esta asignación corresponde al cien por ciento (100%) del sueldo base más la asignación municipal que le corresponda al alcalde respectivo.

Normas sobre el gasto

El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad, y no se considerará para efectos de calcular el límite de gasto en personal a que alude el artículo 1° de la ley N° 18.294.



EJEMPLO

Alcalde grado 1 de la escala de sueldos municipales, al año 2005.

ASIGNACIÓN	=	Sueldo base	+	Asignación municipal
DE		\$ 570.233	+	\$ 2.117.925
DIRECCIÓN				
SUPERIOR				
	Total	=		\$ 2.688.158.-



2. ASIGNACIÓN MENSUAL DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL

FUENTE LEGAL

1. Artículo 5, inciso quinto, de la ley N° 15.231;
2. Artículo 2° de la ley N° 20.008.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los jueces de policía local, inherente al cargo que ejercen.

REQUISITOS

1. Desempeñar el cargo de juez de policía local.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 22 de marzo de 2005;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecido por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 23.279, de 2013.

Resumen: De conformidad con lo establecido en el artículo quinto, inciso quinto, de la ley N° 15.231, únicamente tienen derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial, los jueces de policía local, a quienes, por lo demás, también les resulta aplicable de manera exclusiva la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, prevista en el inciso sexto del artículo 5° citado (aplica dictamen N° 13.449, de 2009, de esta Entidad de Control). En consecuencia, el resto de los funcionarios



adscritos a los tribunales de que se trata, no les corresponde percibir la asignación de responsabilidad judicial por la que se consulta.

2. Dictamen N° 6.305, de 2006.

Resumen: De acuerdo a los dictámenes N°s. 35.396 y 50.627, ambos de 2005, los jueces de policía local tienen derecho a la percepción de la asignación mensual de responsabilidad judicial, desde la fecha de publicación de la ley N° 20.008, esto es, a partir del 22 de marzo de 2005, ya que la normativa legal citada ha entrado a regir in actum.

MÉTODO DE CÁLCULO

De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N° 15.231, el monto de esta asignación será equivalente al treinta por ciento (30%) de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

Sobre el gasto

El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad

EJERCICIO

Juez de policía local, grado 3 de la escala de sueldos municipales.

ASIGNACIÓN MENSUAL	=	(Sueldo base + Asig. Municipal) x 30%
RESPONSABILIDAD		
JUDICIAL	=	(\$ 568.260 + \$ 1.670.839) x 30%
	=	\$ 2.239.099 x 30%
Total	=	\$ 671.730



C) ASIGNACIONES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN

1. ASIGNACIÓN DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL

FUENTE LEGAL

1. Artículo 1° y siguientes de la ley N° 19.803;
2. Artículo 1° de la ley N° 20.008;
3. Artículo único y artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.723.

CONCEPTO

Estipendio que se paga a los funcionarios municipales, de planta y a contrata, regidos por la ley N° 18.883, en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año, con el objeto de promover el cumplimiento eficiente y eficaz de un programa anual de mejoramiento de la gestión municipal; el cumplimiento de metas por dirección, departamento o unidad municipal o, a falta de acuerdo, el desempeño individual.

La asignación de mejoramiento de la gestión municipal, si bien tiene un carácter único, se conforma por los siguientes tres componentes:

1. Incentivo por gestión institucional: Según lo previsto por el artículo 2°, letra a) de la ley N° 19.803, se encuentra vinculado al cumplimiento eficiente y eficaz de un programa anual de mejoramiento de la gestión municipal, con objetivos específicos de gestión institucional, medible en forma objetiva en cuanto a su grado de cumplimiento, a través de indicadores preestablecidos;
2. Incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo: En conformidad a lo señalado por la letra b) del referido artículo 2°, este componente está vinculado al cumplimiento de metas por dirección, departamento o unidad municipal, según se establece en el artículo 9° de la ley N° 19.803. Esta misma disposición legal establece que a falta de acuerdo sobre la aplicación de este incentivo se aplicara uno por desempeño individual, en las condiciones que señala;
3. Componente base: Este componente se otorga a todos los funcionarios de las instituciones que tienen derecho a este emolumento, y no se encuentra vinculado al cumplimiento de metas ni objetivos institucionales.



REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las municipalidades¹²;
2. Para el componente colectivo, se requiere desempeño efectivo de esos empleos en el año de cumplimiento de las metas de gestión y el cumplimiento respectivo de esos indicadores;
3. Estar en servicios a la fecha de pago.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 2002;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible para efectos de salud y pensiones;
4. Es tributable;
5. El monto de cada componente se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. Se paga en cuatro cuotas en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente, respectivamente, al valor acumulado entre los meses de enero a marzo, abril a junio, julio y septiembre y octubre a diciembre, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 97.789, de 2014.

Resumen: Solo el componente base a que alude la letra c) del artículo 2° de la ley N° 19.803 debe ser pagado a todo evento al personal de planta y a contrata regido por la ley N° 18.883, con prescindencia del cumplimiento del programa anual de mejoramiento y las metas por área de trabajo.

¹² Cabe destacar que, de acuerdo con lo concluido por esta Contraloría General en el dictamen N° 78.529, de 2012, a contar del 23 de enero de 2012, fecha de publicación de la ley N° 20.554 - que, entre otras cosas, derogó el artículo 1°, inciso segundo, N° 3 de la ley N° 20.008-, a los jueces de policía local les asiste el derecho a percibir la asignación de mejoramiento de la gestión municipal.



2. Dictamen N° 85.686, de 2014.

Resumen: Los montos porcentuales para el otorgamiento de cada uno de los componentes anotados, se incrementarán gradualmente, a partir del año 2014 y, en lo que se refiere particularmente al "componente base", su monto definitivo -ascendente a un 15%-, estará contemplado en el artículo 9° bis, el cual se incorporará a la citada ley N° 19.803, a partir del año subsiguiente al de publicación de la ley N° 20.723, vale decir, el 2016. Asimismo, se desprende que, a diferencia de los incentivos por gestión institucional y de desempeño colectivo, contemplados en las letras a) y b) del mencionado artículo 2° de la ley N° 19.803, el componente base a que se refiere el nuevo literal c) del citado precepto legal, no está vinculado a ningún objetivo, meta o programa del cual dependa su otorgamiento o el porcentaje en que se confiere, habida cuenta que no contempla criterios particulares de aplicación. Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado en la propia historia de la ley N° 20.723, específicamente, el mensaje presidencial, que señala que el citado componente base, corresponde a una de las principales innovaciones respecto de la asignación de mejoramiento contemplada en la referida ley N° 19.803, indicando que aquel sería un beneficio aplicable a todo evento.

3. Dictamen N° 21.263, de 2014.

Resumen: El cumplimiento de los objetivos fijados para un área de trabajo determinada, que da derecho al entero del componente colectivo del incentivo en estudio, no está relacionado con las tareas específicas realizadas por cada funcionario, sino que está asociado a un trabajo conjunto, en el cual deben colaborar los servidores de la respectiva dirección, departamento o unidad, a fin de propender a la consecución de las metas propuestas, y cuyo resultado beneficiará a la totalidad de aquellos.

4. Dictamen N° 30.088, de 2013.

Resumen: De conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 15.861 de 2003, y 1.636, de 2004, entre otros, de este origen, a asignación de mejoramiento de la gestión municipal tiene el carácter de remuneración.

5. Dictamen N° 29.076, de 2013.

Resumen: El incentivo por gestión institucional se encuentra estrechamente ligado a la corporación municipal de que se trate y no a sus trabajadores, de modo que el único requisito exigido para ellos es que se encuentren en servicio a la fecha de pago, asistiéndoles derecho al emolumento desde la fecha



de su incorporación al municipio, acorde con la regla general prevista en el artículo 93 de la ley N° 18.883, conforme a la cual, las remuneraciones se devengan desde el día en que el funcionario asume el cargo. Ahora bien, atendido lo expresado precedentemente, en el sentido que la asignación en comento se devenga mes a mes, y se paga trimestralmente, el funcionario que ingrese en el transcurso de un trimestre tendrá derecho a la proporción de la cuota del mismo que se genere, desde su ingreso, y no a la totalidad correspondiente al trimestre, pues ello significaría percibir remuneraciones por tiempo no trabajado, lo cual vulnera el inciso primero del artículo 69 de la citada ley N° 18.883.

6. Dictamen N° 71.479, de 2013.

Resumen: La asignación de mejoramiento de la gestión municipal prescribirá en el plazo de seis meses contado desde que se hizo exigible.

7. Dictamen N° 65.297, de 2011.

Resumen: Para determinar la pertinencia del pago del componente denominado incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo, no basta con estar en servicio a la fecha de pago -según lo exigido en el artículo 1° de la ley N° 19.803-, dado que si bien esta norma no requiere de manera expresa que el funcionario se haya desempeñado en el municipio durante el año en que se debieron cumplir los objetivos y metas fijados, el grado de cumplimiento efectivo de los mismos, constituye precisamente el fundamento del derecho a percibir este último componente, por lo que quien no contribuyó a su logro, no tiene derecho a su entero, como se manifestara en los dictámenes N°s. 45.262 y 47.954, ambos de 2009, de esta Contraloría General.

8. Dictamen N° 45.262, de 2009.

Resumen: Es necesario señalar que el grado de cumplimiento efectivo de los objetivos y metas indicados, constituye el fundamento del derecho a percibir la asignación de que se trata, de manera que, tratándose de una servidora que ha sido asignada a cumplir labores a una unidad municipal distinta de aquella donde contribuyó al logro de la meta de que se trate, no puede verse afectada por dicho traslado, por lo cual, necesariamente procede efectuar el cálculo de la respectiva cuota, no sólo en relación al tiempo efectivamente desempeñado por el respectivo servidor, sino que también teniendo en consideración el área de trabajo en que laboró, para así determinar los dos componentes que, en su conjunto, fijan el monto total a percibir por concepto del beneficio analizado.



9. Dictamen N° 1.636, de 2004.

Resumen: La medida disciplinaria de suspensión del empleo con goce de un 50 por ciento de sus remuneraciones debió afectar el cálculo de la citada asignación, pero solo en el mes en que se hizo efectiva la sanción, es decir, debe determinarse en relación al 50 por ciento de las remuneraciones que tuvieron derecho a percibir en el mes en que se aplicó la medida disciplinaria.

10. Dictamen N° 34.131, de 2004.

Resumen: En la medida que en algunos de los meses del respectivo trimestre no se hubieren percibido los aludidos estipendios por haberse hecho uso de un permiso sin goce de remuneraciones, necesariamente deberá disminuir el beneficio que nos ocupa, pues en ese mes no cabe la aplicación mensual de la asignación, dado que no hubo base de cálculo para determinarla, en atención a que de conformidad con el citado artículo 3°, ésta se devenga en favor del funcionario mes a mes y su cálculo es también mensual. De este modo, no obstante que los objetivos de gestión institucional se fijan en el año precedente y el pago de la asignación deriva del cumplimiento de las metas fijadas en esa anualidad, si en alguno de los trimestres del año en el que se verifica el respectivo pago, el funcionario hubiere hecho uso de un permiso sin goce de remuneraciones, tal circunstancia necesariamente afectará su cálculo, pues dicho beneficio debe determinarse de acuerdo con los estipendios que se perciben en el mes del año en que debe pagarse la franquicia que nos ocupa.

11. Dictamen N° 57.851, de 2003.

Resumen: El legislador ha establecido expresamente que la asignación en comento, si bien se paga en las oportunidades que indica, su aplicación es de carácter mensual, esto es, se devenga a favor del funcionario mes a mes y, por lo tanto, su cálculo debe efectuarse también mensualmente. Así, cualquier variación en el grado que ocupa un funcionario en los meses comprendidos en el correspondiente trimestre, se traduce en una variación del monto de los estipendios anotados, por lo que, con la sola aplicación de los porcentajes que la ley establece sobre esos montos, se consideran las variaciones de los grados que se produjeron en el trimestre.



MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la ley N° 19.803, el monto de esta asignación se determina aplicando los porcentajes que para cada componente indican los artículos 7° y siguientes de ese texto legal, sobre los siguientes estipendios:

- Sueldo base;
- Asignación municipal del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
- Asignación de los artículos 3° y 4° de la ley N° 18.717;
- Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.529.

Porcentajes

A contar del año 2014, por una modificación introducida por la ley N° 20.723, los porcentajes de cada componente, según la progresión y cronograma que esa norma establece, son los siguientes:

a) Incentivo por gestión institucional

Este componente se pagará de acuerdo al nivel de cumplimiento que haya experimentado el programa anual aprobado por el concejo municipal, el cual considera dos niveles de cumplimiento con derecho al pago de la asignación, según el porcentaje que se señala en la siguiente tabla:

Incentivo por gestión institucional Art. 2°, letra a), ley N° 19.803; artículo único y tercero transitorio ley N° 20.723		
Año	Cumplimiento	Porcentaje
2014	90% > +	6%
	75% < 90%	3%
	75% > -	0%
2015	90% > +	6,8%
	75% < 90%	3,4%
	75% > -	0%
2016 y ss.	90% > +	7,6%
	75% < 90%	3,8%
	75% > -	0%



b) Incentivo de desempeño colectivo

Para la aplicación del incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo a que se refiere la letra b) del artículo 2°, de la ley N° 19.803, el alcalde acordará con la o las asociaciones de funcionarios de la municipalidad respectiva, en el mes de diciembre de cada año y con la aprobación del concejo, los objetivos a realizarse.

Este componente se pagará de acuerdo al nivel de cumplimiento de las metas anuales comprometidas por la dirección, departamento o unidad, en el Programa de Mejoramiento de la Gestión Municipal, según el porcentaje que se señala en la siguiente tabla:

Incentivo de desempeño colectivo Art. 2,° letra a), ley N° 19.803; Artículo único y tercero transitorio ley N° 20.723		
Año	Cumplimiento	Porcentaje
2014	90% > +	4%
	75% < 90%	2%
	75% > -	0%
2015	90% > +	6%
	75% < 90%	3%
	75% > -	0%
2016 y ss.	90% > +	8%
	75% < 90%	4%
	75% > -	0%

De acuerdo a lo previsto por el artículo 9° de la ley N° 19.803, a falta de acuerdo sobre la aplicación del incentivo de desempeño colectivo, se aplicará uno por desempeño individual, para lo cual, el alcalde podrá acordar con la o las asociaciones de funcionario, en el mes de diciembre de cada año, los procedimientos y parámetros de cumplimiento y evaluación del desempeño individual de los funcionarios para el ejercicio siguiente, previa aprobación del concejo.

A falta de acuerdo sobre la materia, la aplicación de este incentivo se efectuará en consideración al sistema de calificación de desempeño vigente en el municipio.



Los porcentaje aplicables son los siguientes:

Incentivo de desempeño individual Art. 9° ley N° 19.803, artículo único y tercero transitorio ley N° 20.723		
Año	Calificación	Porcentaje
2014	33% mejor	4%
	33% siguiente	2%
	último tercio	0%
2015	33% mejor	6%
	33% siguiente	3%
	último tercio	0%
2016 y ss.	33% mejor	8%
	33% siguiente	4%
	último tercio	0%

c) Componente Base

Los porcentajes y la progresión de su aplicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, letra c) de la ley N° 19.803 y único y segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.723, son los siguientes:

Componente base art. 2°, letra c), ley N° 19.803, artículo único, segundo y tercero transitorio ley N° 20.723	
Año	Porcentaje
2014	10%
2015	12,5%
2016 y ss.	15%

Regulación del sistema de incentivos

El sistema de incentivos se regulará en cada municipalidad mediante un reglamento interno, que el alcalde deberá someter a la aprobación del concejo municipal. El referido reglamento interno deberá considerar, a lo menos, los siguientes elementos:



- a) Los instrumentos, la metodología y los plazos para la formulación de los objetivos institucionales del programa de gestión municipal.
- b) La forma de medición y ponderación de los objetivos comprometidos.
- c) Los mecanismos y procedimientos de evaluación y control del grado de cumplimiento de los referidos objetivos.
- d) Los mecanismos y procedimientos para la medición, control y evaluación del cumplimiento de metas por áreas de trabajo, vinculadas al desempeño colectivo.
- e) Los procedimientos para la medición y evaluación del desempeño individual.

Cumplimiento

Corresponderá al concejo municipal evaluar y sancionar el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión institucional y las metas de desempeño colectivo por áreas de trabajo, según el informe que al efecto le presente el encargado de la unidad de control del municipio.

Pago proporcional

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la ley N° 19.803, el funcionario que haya dejado de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

Determinación de imposiciones e impuestos

Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta esta asignación, su monto se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

Las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda el límite máximo de imponibilidad.

Homologación de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal a la asignación de modernización de la ley N° 19.553

La ley N° 20.723, vigente a contar del 30 de enero de 2014, incorporó un artículo 9° ter a la ley N° 19.803, con el objeto de homologar la asignación de mejoramiento de la gestión municipal a la



dispuesta en la ley N° 19.553, que concede una asignación de modernización a la Administración Pública.

Para estos efectos, el referido artículo 9° ter establece una comparación entre las remuneraciones brutas mensuales de los funcionarios municipales que se indican -incluida la asignación de mejoramiento de la gestión municipal pertinente-, con las remuneraciones de los grados equivalentes de la escala única de sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, que la misma norma previene, incluida la asignación de modernización.

De esta forma, el empleado podrá percibir el monto de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal que, sumadas las mismas remuneraciones que la norma indica, no exceda al equivalente de la escala de sueldos reseñada, para igual porcentaje de la asignación de modernización.

Presupuesto

Las municipalidades deberán aprobar en su presupuesto el monto total anual para el pago de esta asignación, no pudiendo destinar al incentivo de desempeño colectivo o de desempeño individual, según corresponda, más de un tercio del monto señalado.



2. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE LA ASIGNACIÓN DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL

FUENTE LEGAL

1. Artículo 11 de la ley N° 19.803.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año a los funcionarios que perciben la asignación de mejoramiento de la gestión municipal, y que compensa las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que está afecto ese emolumento.

REQUISITO

1. Percibir la asignación de mejoramiento a la gestión municipal;
2. Que la remuneración imponible del respectivo funcionario no exceda el tope de renta mensual imponible establecido por la normativa vigentes.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 2002;
2. Es una remuneración permanente;
3. No es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. Se paga en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año;
7. Por expresa disposición de la ley, no se considerará como base de cálculo para ningún otro beneficio, como tampoco para los efectos de calcular el límite de gasto del 5,5%, que establece el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.803;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 15.446, de 2013.

Resumen: La asignación de mejoramiento de la gestión municipal y su bonificación compensatoria, no forman parte de la base de cálculo del incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

2. Dictamen N° 62.363, de 2009.

Resumen: La bonificación prevista en el artículo 11 de la ley N° 19.803 está destinada a compensar las cotizaciones a que está afecta la asignación de mejoramiento de la gestión municipal, y su monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de dicha asignación, según sea el sistema o régimen previsional del respectivo trabajador, debe determinarse mensualmente, al igual que dichas imposiciones, y no cada tres meses al momento de conceder el emolumento contemplado en el artículo 1° de ese texto legal. En efecto, ello se deduce de lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 11, según el cual, la indicada bonificación compensatoria debe calcularse conforme a los límites de imponibilidad establecidos por la legislación vigente y de acuerdo al procedimiento fijado en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.803, vale decir, sobre la base de las imposiciones a que se encuentra sujeto el referido incentivo a la gestión municipal en cada uno de los meses que comprende.

MÉTODO DE CÁLCULO

De conformidad con lo establecido por el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 19.803, el monto de esta bonificación será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador.

Límite de imponibilidad

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme a los límites de imponibilidad establecidos por la legislación vigente.



3. ASIGNACIÓN DE INCENTIVO POR GESTIÓN JURISDICCIONAL

FUENTE LEGAL

1. Artículo 5°, inciso sexto, y 8° de la ley N° 15.231;
2. Artículo 2° de la ley N° 20.008;
3. Artículo 12, N° 2, de la ley N° 20.554.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga a los jueces de policía local, teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, y que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio, en la medida que haya sido calificado en lista sobresaliente o muy buena, o en lista satisfactoria o regular, y que durante el año anterior al pago hayan prestado servicios efectivos durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas de acuerdo a su régimen estatutario.

REQUISITOS

1. Desempeño del cargo de juez de policía local;
2. Ser calificado en lista sobresaliente o muy buena, o en lista satisfactoria o regular, por la Corte de Apelaciones correspondiente, en el año inmediatamente anterior al de pago;
3. Haber prestado servicios efectivos durante seis meses o más, durante el año anterior al de pago, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas de acuerdo a su régimen estatutario;

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 22 de marzo de 2005;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;



7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 23.279, de 2013.

Resumen: De conformidad con el tenor literal del artículo 5° de la ley N° 15.231, es posible advertir que únicamente tienen derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial los jueces de policía local, a quienes, por lo demás, también les resulta aplicable de manera exclusiva la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, prevista en el inciso sexto del aludido artículo 5°.

2. Dictamen N° 13.066, de 2013.

Resumen: El pago de la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional debe ser realizado en el año posterior a la calificación correspondiente, durante todos los meses de la anualidad.

3. Dictamen N° 13.449, de 2009.

Resumen: Como puede advertirse, el artículo 5° de la ley N° 15.231 previene que el pago de la asignación en comento se realiza al año siguiente del proceso calificadorio respectivo, no excluyendo del beneficio a aquellos jueces que, cumpliendo con los requisitos establecidos para percibir la asignación, cambien de comuna en la que ejercen sus funciones.

4. Dictamen N° 50.627, de 2005.

Resumen: Los jueces de policía local tienen derecho a percibir la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, contemplada en el inciso sexto del artículo 5°, de la ley N° 15.231, a contar de la fecha de publicación de la ley N° 20.008, esto es, a partir del 22 de marzo de 2005.

MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 5°, inciso sexto, de la ley N° 15.231, el monto de esta asignación se determina aplicando el porcentaje de un 20% para los jueces calificados en lista sobresaliente o muy buena, y de un 10% para los calificados en lista satisfactoria o regular, sobre la suma del sueldo base y la asignación municipal.



ASIGNACIÓN DE INCENTIVO POR GESTION JURISDICCIONAL Art. 5, inciso quinto, ley N° 15.231	
Calificación	Porcentaje (Sobre sueldo base + asignación municipal)
Jueces de policía local calificados en lista sobresaliente o muy buena	20 %
Jueces de policía local calificados en lista satisfactoria o regular	10 %

Remisión de informes

De acuerdo a lo establecido por el artículo 8° de la ley N° 15.231, los jueces de policía local estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que esta los considere en la calificación anual del Juez. Los informes deberán remitirse dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, y contendrán al menos las materias que esa norma indica.

Sobre el gasto

El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.



B. REMUNERACIONES EVENTUALES U OCASIONALES

1. ASIGNACIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA

FUENTE LEGAL

1. Artículo 97, letra d) de la ley N° 18.883.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga a los funcionarios de planta de las entidades regidas por la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que para asumir el cargo o cumplir una nueva destinación se vean obligados a cambiar su residencia habitual, y a los que una vez terminadas sus funciones vuelvan al lugar en que residían antes de ser nombrados.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta en las municipalidades;
2. Asumir un cargo o cumplir una nueva destinación en un lugar distinto al de su residencia habitual;
3. Acreditar el cambio de residencia.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 29 de diciembre de 1989;
2. Es una remuneración eventual o accidental;
3. No es imponible;
4. No es tributable;
5. Su monto, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, letra d), de la ley N° 18.883, corresponderá a lo equivalente a un mes de remuneraciones del nuevo empleo;
6. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 70.117, de 2014.

Resumen: La asignación por cambio de residencia tiene la condición de eventual o afecta a fines determinados (aplica criterio contenido en el dictamen N° 19.364, de 2007).

2. Dictamen N° 6.873, de 2010.

Resumen: La asignación por cambio de residencia otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 97, letra d), de la ley N° 18.883, pasajes, flete y un anticipo reembolsable equivalente a un mes de remuneraciones, a los funcionarios que para ingresar a un cargo en propiedad en el municipio, deban cambiar su residencia habitual y, también, a los servidores que luego de cesar en funciones, retornen al lugar donde residían antes de ingresar a la municipalidad y desde el cual debieron desplazarse para asumir el empleo (aplica los dictámenes N°s. 1.602, de 1991 y 3.053, de 2008). En este punto del análisis, cabe manifestar que para determinar la procedencia de la asignación por cambio de residencia, resulta irrelevante el hecho que los interesados sean ex funcionarios de otra entidad edilicia, por cuanto las circunstancias que determinan la procedencia del beneficio señalado, son su nueva designación en propiedad en un empleo municipal y la necesidad de tener que cambiar la residencia habitual para asumir esas funciones.

3. Dictamen N° 41.551, de 2008.

Resumen: Tratándose de los emolumentos que tienen la calidad de eventuales o accidentales y las asignaciones afectas a fines determinados, tales como horas extraordinarias cuando no son permanentes, viáticos, asignación por cambio de residencia, aguinaldos etc., la aplicación retroactiva del sueldo base no se extiende a ellos, por cuanto el carácter temporal de los mismos implica que deben entenderse agotados por su sola percepción en las condiciones en que efectivamente se obtuvieron, por lo cual deben pagarse en relación con la remuneración efectivamente percibida al momento en que se devengaron, sin estar sujetos a posteriores variaciones, aunque el sueldo que sirve de base de cálculo de los mismos se modifique con efecto retroactivo. Así, por lo demás, se ha informado por esta Contraloría General en sus dictámenes N°s. 37.863, de 1981 y 34.821, de 1971, entre otros.



4. Dictamen N° 35.847, de 2003.

Resumen: Para determinar si corresponde otorgar la asignación por cambio de residencia, debe examinarse la efectividad del cambio de residencia del funcionario que lo solicita, ya que la franquicia tiene un carácter indemnizatorio, siendo su objeto auxiliar económicamente al empleado que para asumir un cargo debe irse de su residencia habitual, trasladando a la nueva ciudad su alojamiento permanente.

5. Dictamen N° 13.836, de 2003.

Resumen: Funcionario que se desplazó al lugar en que residía antes de ser nombrado, en forma previa a su retiro de la institución respectiva, no tiene derecho a la asignación por cambio de residencia, pues solo a partir del cese de funciones el derecho se hace exigible.

6. Dictamen N° 4.300, de 1998.

Resumen: Tratándose de la asignación por cambio de residencia, el plazo de prescripción de seis meses para cobrar dicha asignación, sea por destinación, sea para hacerse cargo de un nuevo empleo, se cuenta desde la fecha en que se asume el nuevo empleo.

7. Dictamen N° 11.380, de 1996.

Resumen: Funcionario municipal que fue destinado desde la dirección de operaciones a la dirección de aseo y ornato, no tiene derecho a la asignación por cambio de residencia establecida en el artículo 97, letra d), de la ley N° 18.883, porque, según la citada norma, el aludido beneficio solo procede si el interesada se hubiera visto obligado a cambiar su residencia habitual, trasladando a otra ciudad su alojamiento permanente, para asumir su nueva destinación, lo que no acontece en la especie pues la destinación ha sido para ejercer funciones en la misma localidad.

8. Dictamen N° 5.714, de 1996.

Resumen: Asignación por cambio de residencia sólo corresponde a los funcionarios municipales de planta o titulares y no a los funcionarios a contrata según se desprende del artículo 97 de la ley N° 18.883.



MÉTODO DE CÁLCULO

De conformidad a lo previsto en el artículo 97, letra d), de la ley N° 18.883, el monto de esta asignación es el valor equivalente a un mes de remuneraciones correspondientes al nuevo empleo.

Ingreso o cese de funciones

Las personas que deban cambiar de residencia para hacerse cargo del empleo en propiedad al ingresar o cesar en funciones sólo tendrán derecho a pasajes para él y las personas que acompañen al funcionario, siempre que por éstas perciba asignación familiar, y flete para el menaje y efectos personales hasta por un mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga.

Anticipo

Las personas que ingresen tendrán derecho a que se les conceda un anticipo hasta por una cantidad equivalente a un mes de remuneración, la que deberán reembolsar en el plazo de un año, por cuotas mensuales iguales.

Traslado a solicitud del interesado

El traslado que se decrete a solicitud expresa del interesado, no dará derecho a percibir la referida asignación.



2. ASIGNACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS (HORAS EXTRAS)

FUENTE LEGAL

1. Artículos 63, 64, 65, 66, y 97, letra c), de la ley N° 18.883;
2. Artículo 9°, letra b), de la ley N° 18.959;
3. Artículo 9° de la ley N° 19.104;
4. Artículo 3° de la ley N° 20.280.

CONCEPTO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 63 de la ley N° 18.883, el alcalde podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábados, domingos y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

A continuación, la citada norma señala que esos trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario, y de no ser posible, por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones.

Conforme a lo expuesto, las horas extraordinarias son un estipendio que se paga a los servidores regidos por la ley N° 18.883, como contraprestación a la realización de trabajos impostergables, por disposición de la autoridad del municipio y en las condiciones previstas por la ley, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, cuando por razones de buen servicio esas labores no puedan compensarse con descanso complementario.

El trabajo extraordinario, por tanto, puede ser diurno o nocturno:

Trabajo extraordinario diurno

Es aquél que se realiza a continuación de la jornada habitual y hasta las veintiuna horas.

Trabajo extraordinario nocturno

Es aquél que se realiza durante el horario expresamente establecido por la ley, fuera de la jornada habitual, esto es, entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente o en días sábado, domingo o festivos.



REQUISITOS

1. Necesidad de cumplir tareas impostergables;
2. Autorización previa del alcalde, mediante acto administrativo exento, dictado antes de la realización de los trabajos extraordinarios, en el cual se indique el personal que los desarrollará, el número de horas y el período que abarca la aprobación;
3. Que esas labores se realicen a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo o festivos.

CARACTERÍSTICAS

1. Es una remuneración eventual;
2. No es imponible;
3. Es tributable;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
5. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 73.005, de 2014.

Resumen: Labores extraordinarias de los funcionarios municipales que se desempeñan en los juzgados de policía local, solo pueden ordenarse en la medida que se realicen a continuación de una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, en relación con lo señalado en el artículo 63 de la ley N° 18.883.

2. Dictamen N° 64.668, de 2014.

Resumen: La jurisprudencia de este Ente de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 45.287, de 2010, y 18.948, de 2012, ha precisado que si a un servidor no se le otorgó el descanso complementario que le correspondía antes de su cese de funciones, aquel debe serle compensado pecuniariamente, pues es la única forma de retribuir esos trabajos y evitar un enriquecimiento sin causa para el órgano administrativo, evento en el cual, el derecho al pago nace al expirar el vínculo funcionario del empleado y prescribe en el plazo de seis meses, según lo dispuesto en los artículos 97, letra c), y 98, ambos de la ley N° 18.883.



3. Dictamen N° 7.387, de 2014.

Resumen: No procede el entero de horas extraordinarias, toda vez que, de los antecedentes tenidos a la vista no aparece que, la autoridad municipal haya ordenado al interesado la ejecución de labores extraordinarias, o que el reclamante las hubiere efectivamente realizado con conocimiento de aquella.

4. Dictamen N° 78.040, de 2013.

Resumen: Procede pagar horas extraordinarias que no pudieron ser compensadas con descanso complementario a dirigente gremial respecto del cual aún no ha comenzado a producir efectos la medida disciplinaria de destitución ordenada en su contra.

5. Dictamen N° 64.913, de 2013.

Resumen: Esta Contraloría General, mediante los dictámenes N°s. 18.781 y 31.191, ambos de 2013, entre otros, ha manifestado -para efectos del pago del bono a que alude el artículo 2° de la ley N° 20.624-, que la circunstancia de que un municipio encomiende la ejecución de trabajos extraordinarios durante todos los meses, o trimestralmente, no les otorga el carácter de permanentes, si tales labores no son de aquellas que puedan ser calificadas como indispensables para el desempeño de la función respectiva. En este contexto, según se indicara en el referido dictamen N° 19.705, de 2013, por labor extraordinaria regular y permanente debe entenderse aquella que realizan los trabajadores en virtud del régimen especial que se hallan sujetos por la particularidad de sus funciones, en horas o días no comprendidos en la jornada habitual. Agrega el citado pronunciamiento, que la característica fundamental que debe concurrir para estar en presencia de las mismas, es el que se labore en establecimientos que cuenten con unidades que se obliguen a prestar servicios continuamente y que, en razón de su naturaleza, no puedan paralizarse.

6. Dictamen N° 31.257, de 2013.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de este origen contenida en el dictamen N° 62.597, de 2012, entre otros, ha manifestado que tratándose de las municipalidades, en consideración a la autonomía financiera que la Constitución Política de la República asegura a dichas entidades locales, el legislador, a través de la modificación introducida al artículo 9° de la citada ley N° 19.104, por el artículo 3° de la mencionada ley N° 20.280, les entregó mayores atribuciones sobre el particular, permitiéndoles ordenar trabajos extraordinarios que excedan el límite de 40 horas diurnas, sin requerir de autorización previa del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del deber de disponerlos mediante un



decreto alcaldicio fundado, en el cual tendrán que precisar, entre los argumentos expuestos, los costos que la medida implica para las arcas del municipio, con mención específica de los montos involucrados.

7. Dictamen N° 15.446, de 2013.

Resumen: Las horas extraordinarias de los trabajadores de las entidades regidas por las normas legales que en el artículo 9° de la ley N° 18.675 se señalan, tal como se expresara, entre otros, en los dictámenes N°s. 28.472, de 2006 y 62.363, de 2009, de este Organismo de Control, incluidos los dependientes de las municipalidades, cualquiera sea el régimen previsional al que se encuentren adscritos, por expreso mandato de la mencionada disposición legal, no están sujetas a cotizaciones y no revisten el carácter de imponibles, por lo que no se consideran en la base de cálculo del incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

8. Dictamen N° 12.463, de 2013.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de este origen, contenida en los dictámenes N°s. 47.444, de 2009 y 26.451, de 2010, ha sostenido que las labores ejecutadas por los empleados más allá de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, en cumplimiento de decisiones de la autoridad que determinaron la oportunidad y condiciones de su desarrollo, y que han sido dispuestas sin las formalidades legales, constituyen horas extraordinarias y dan derecho a la correspondiente compensación. Además, esta Entidad de Fiscalización, mediante dictamen N° 32.301, de 2009, entre otros, ha precisado que no procede que los funcionarios se vean privados de un beneficio legal que no ha podido perfeccionarse por un acto que no les es imputable, como ha ocurrido en la especie, ya que con ello se vulnera el principio de equidad natural, perjudicando a quienes han sido víctimas de error sin tener participación alguna en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que afecten a quienes les sea imputable tal dilación.

9. Dictamen N° 75.100, de 2012.

Resumen: Municipalidad que ha ordenado el pago de las horas extraordinarias en dos fechas distintas, y no en forma conjunta con el total de los haberes, no ha dado cumplimiento a lo manifestado en el oficio N° 29.498, de 2012, en orden a evitar que dicha asignación se entere en forma diferida y propender a que se efectúe en una misma data, conjuntamente con los demás emolumentos que conforman la remuneración.



10. Dictamen N° 58.566, de 2012.

Resumen: Las horas extraordinarias deben considerarse remuneración para los efectos del cálculo y pago de la asignación familiar regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

11. Dictamen N° 61.784, de 2010.

Resumen: La aplicación de las normas referidas a la compensación o pago de los trabajos extraordinarios, es independiente de aquella relativa al descuento de remuneraciones que proceda por atrasos o inasistencias, de manera que, atendido el hecho de que no procede compensar los atrasos en que incurra un funcionario con una prolongación de su jornada de trabajo, sino que corresponde únicamente el descuento, no es posible iniciar el cómputo de las horas extraordinarias luego de terminar la jornada ordinaria indebidamente compensada, en el evento que así haya procedido la autoridad.

12. Dictamen N° 39.793, de 2008.

Resumen: Esta Entidad Fiscalizadora, a través de los dictámenes N°s. 11.099, de 1992, y 1.474, de 1996, ha precisado que la modificación que introdujera el artículo 9°, letra b), de la ley N° 18.959, al artículo 97 de la ley N° 18.883 ha venido a establecer una norma especial para el ámbito municipal, precisando así, la base de cálculo de la hora de trabajo para efectos del pago de las horas extraordinarias, de cómo que el concepto de "asignación municipal respectiva" que establece, está referido a aquella prevista en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980. De este modo, teniendo presente que la normativa indicada establece los elementos que deben incluirse en el cálculo que sirve para determinar el valor de la hora extraordinaria, en la especie no es procedente considerar en aquél otros beneficios que los allí señalados.

13. Dictamen N° 24.358, de 2007.

Resumen: No existe impedimento legal para ordenar la realización de labores extraordinarias a continuación de la jornada ordinaria respecto de madres que gozan de permiso para alimentar a sus hijos, debiendo armonizarse aquella obligación con este último beneficio. Así, la madre que goza de un horario especial de salida puede ocupar el lapso respectivo para dar alimento a su hijo y luego retornar a sus funciones para el cumplimiento de las labores extraordinarias, o continuar trabajando con



posterioridad a la hora especial de salida dispuesta a su respecto, tiempo que, para estos fines, debe considerarse como trabajo extraordinario, terminando, en consecuencia, dicha jornada extraordinaria con la misma antelación que existe para la jornada ordinaria.

14. Dictamen N° 64.670, de 2004.

Resumen: No procede considerar como horas extraordinarias las efectuadas antes del inicio de la jornada municipal, por no existir norma legal alguna que lo permita.

MÉTODO DE CÁLCULO

Asignación por trabajo extraordinario diurno

De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 18.883, el monto de esta asignación se determinará recargando en un veinticinco por ciento (25%) el valor de la hora diaria de trabajo.

Asignación por trabajo extraordinario nocturno

El inciso segundo del artículo 66 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales establece, en lo aplicable, que el monto de la asignación por trabajos extraordinarios nocturnos se determinará recargando en un cincuenta por ciento (50%) el valor de la hora ordinaria de trabajo.

Valor de la hora diaria de trabajo

En ambos casos -trabajo extraordinario diurno y nocturno-, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que resulte de dividir por ciento noventa (90) el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley.

Base de cálculo

La base de cálculo de la asignación por trabajos extraordinarios se compone del sueldo y de la asignación municipal.

Máximo de horas extraordinarias

De conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la ley N° 19.104, el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse será de cuarenta (40) por funcionario al mes.



Sólo podrá excederse de esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevistos motivado por fenómenos de la naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos.

Mediante uno o más decretos alcaldicios podrá exceptuarse la limitación de 40 horas semanales, cuando por circunstancias especiales sea necesario que determinado personal trabaje un número mayor de horas extraordinarias. Entre los fundamentos de dichos decretos deberán señalarse los costos que la medida implica para las arcas municipales, con mención específica de los montos involucrados.



C. OTROS BENEFICIOS PECUNIARIOS QUE NO REVISTEN NATURALEZA REMUNERATORIA

1. VIÁTICOS

a. VIÁTICO EN MONEDA NACIONAL

FUENTE LEGAL

1. Artículo 97, letra e), de la ley N° 18.883;
2. Artículo 79, letra II) de la ley N° 18.695;
3. Artículo 11 del decreto ley N° 1.608, de 1976;
4. Decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda;
5. Decreto N° 1.363, de 1992, del Ministerio de Hacienda;
6. Decreto N° 115, de 1992, del Ministerio de Hacienda;

CONCEPTO

Subsidio económico que perciben los trabajadores del sector público y que compensa los mayores gastos en que deben incurrir, cuando por razones de servicio y en cumplimiento de cometidos o comisiones administrativas, les corresponde pernoctar o alimentarse fuera del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República.

CLASIFICACIONES

El viático puede presentar las siguientes modalidades:

1. Viático completo o al 100%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de un cometido o comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual e incurre en gastos de alimentación y alojamiento;
2. Viático por alojamiento o al 60%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de un cometido o comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, pero no incurre en gastos de alimentación;
3. Viático parcial o al 40%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de un cometido o comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, recibiendo alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora, o pernocta en trenes, buques o aeronaves;



4. Viático de campamento o al 30%: Procede cuando el funcionario, cualesquiera sean las funciones que desempeña y por la naturaleza de las mismas, vive en campamentos fijos, alejados de las ciudades;
5. Viático de Faena o al 20%: Procede cuando un funcionario, para realizar sus labores habituales, debe trasladarse diariamente a lugares alejados del centro urbano, como faenas camineras o garitas de peaje, alcanzando este beneficio no solamente al personal que cumple la función operativa, sino también a aquel que desarrolla labores de apoyo, supervigilancia o fiscalización.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades del Sector Público, esto es, en organismos e instituciones fiscales, empresas, sociedades o instituciones del Estado tanto del Gobierno Central como descentralizadas, municipalidades, sociedades o instituciones municipales y en general de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación, con las excepciones que se señalan en el inciso segundo, del artículo 2° del DFL N° 262, de 1977 del Ministerio de Hacienda;
2. Orden administrativa que disponga, en forma previa, la realización del cometido o comisión administrativa, la que deberá indicar si se incurrirá en gastos de alimentación o alojamiento.

CARACTERÍSTICAS

1. No es remuneración sino que un beneficio de naturaleza compensatoria e indemnizatoria;
2. No es imponible;
3. No es tributable;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
5. No es base de cálculo para ningún otro estipendio o beneficio pecuniario;
6. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 98.036, de 2014.

Resumen: Conviene hacer presente, en armonía con lo resuelto por esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°s. 8.266, de 2009, 4.073, de 2010 y 61.890, de 2011, que no corresponde conceder viáticos cuando el propio servicio, para el cumplimiento de la comisión de servicio o el cometido funcionario, proporciona alojamiento y alimentación. Luego, si bien de todo lo expuesto se puede inferir que es improcedente proporcionar comidas al servidor que satisface el cometido o comisión sin trasladarse de la localidad en que se desempeña habitualmente, no se advierte obstáculo para que, en el marco de una actividad de capacitación y si así lo determina la autoridad para un más eficiente desarrollo de la misma, puedan suministrarse alimentos.

2. Dictamen N° 79.254, de 2014.

Resumen: El viático parcial obedece a distintos supuestos de hecho que el viático de faena. En efecto, para percibir el primero es necesario que, con ocasión de una comisión de servicios o un cometido funcionario, el empleado incurra en gastos al cumplirlos fuera del espacio físico en donde normalmente se desempeña, con motivo de ejecutar tareas no usuales, en cambio, para el segundo, se hace menester que el traslado diario lo sea a un punto distante de los centros urbanos, calificados como tal por el jefe superior del ente público. En todo caso, si no resulta claro cuando procede uno u otro, la diferencia fundamental entre ambos radica en que el de faena se paga cuando se trata de personal que sale diariamente -no necesariamente todos los días del mes-, a realizar sus labores habituales, esto es, actividades inherentes a su puesto, en tanto que si estas no revisten tales características, o sea, se trata de quehaceres que no son ordinarios, corresponde el viático parcial (aplica dictamen N° 45.314, de 2013).

3. Dictamen N° 83.382, de 2013.

Resumen: El artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, expresa que si los cometidos funcionarios sólo generan gastos por concepto de alimentación, los trabajadores tendrán derecho a percibir el 40% del viático respectivo, de lo cual, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes N°s. 34.108, de 2001 y 45.344, de 2008, entre otros, ha desprendido que, en los casos en que el empleado únicamente incurra en expensas de hospedaje, corresponde concederle el 60% de ese estipendio.



4. Dictamen N° 78.364, de 2013.

Resumen: Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, dispone que si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos alejados de las ciudades, debidamente calificados por el jefe superior del servicio, tendrá derecho a percibir por este concepto, un viático de campamento correspondiente al porcentaje que indica. Enseguida, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, prevé que los servidores que para realizar sus labores habituales deban trasladarse diariamente a lugares apartados de los centros urbanos, declarados como tales por la autoridad máxima del respectivo organismo, gozarán de un viático de faena equivalente al monto que allí se expresa. Así, es posible advertir que para la percepción de los beneficios en consulta, se requiere que un empleado, en razón de su desempeño, deba vivir o movilizarse todos los días a un sector al que se le ha reconocido poseer alguna de las características antes mencionadas, razón por la cual el derecho a dichos estipendios cesa desde que la autoridad competente pone término a esa calificación, lo que resulta armónico con el criterio contenido en el dictamen N° 2.523, de 2007, de este origen.

5. Dictamen N° 65.927, de 2013.

Resumen: No corresponde el pago del viático parcial respecto de los funcionarios que sirvan un cometido por un período inferior a la media jornada laboral, en el entendido que por ese tiempo no deben necesariamente alimentarse, circunstancia que, en todo caso, le compete calificar al jefe de servicio.

6. Dictamen N° 52.488, de 2012.

Resumen: La jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 36.272, de 2002 y 21.762, de 2011, de este origen, informó que el pago de viático debe tener en cuenta las expensas en que un servidor incurra con el objeto de desplazarse a una localidad diversa a la de su desempeño habitual, con ocasión de un cometido funcionario, pero no considera el importe de los gastos que debe efectuar ese servidor para trasladarse desde su residencia hasta la ciudad en que se encuentran ubicadas las oficinas en que trabaja regularmente.

7. Dictamen N° 35.836, de 2012.

Resumen: No resulta procedente, para efectos del pago del viático, que los servicios definan otros conglomerados, distintos de los establecidos en el decreto N° 115, de 1992, del Ministerio de



Hacienda, cuya última actualización fue dispuesta por el decreto N° 259, de 1998, de la misma Secretaría de Estado. Procede el otorgamiento de viático parcial a los servidores en cometido funcionario durante un horario nocturno equivalente o superior a media jornada de trabajo, sin que resulte necesaria la rendición de gastos de alimentación, puesto que el decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, no contempla dicho mecanismo de verificación.

8. Dictamen N° 39.516, de 2009.

Resumen: Conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.883, en casos de comisión de servicios los funcionarios tienen derecho a percibir viáticos y pasajes, cuando corresponda, lo que acorde con una reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los oficios N°s. 717, de 1994 y 61.666, de 2008, procede en la medida que los desembolsos que se trata de cubrir sean consecuencia del cumplimiento de una función pública y no de un acto personal y voluntario del servidor, atendido el carácter eminentemente compensatorio de estos beneficios cuyo objeto es resarcir los gastos extraordinarios -de traslado y otros-, en que debe incurrir el funcionario con motivo de una comisión de servicio u otra orden superior de análoga naturaleza.

9. Dictamen N° 39.618, de 2008.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 22.378, de 1995 y 27.320, de 1999, señaló que aquellos empleados que deben desempeñar una comisión de servicios o cometido funcionario en la localidad donde tienen su domicilio, no tienen derecho al pago por concepto de alimentación y alojamiento, salvo que incurran efectivamente en tales gastos, pues éstos, y no la ausencia del lugar de desempeño habitual del servidor, constituyen los elementos que determinan el otorgamiento del viático.

10. Dictamen N° 2.767, de 2007.

Resumen: Si con motivo del ejercicio del cargo suplente, el funcionario debe ausentarse del lugar donde desarrolla tal suplencia generando el derecho a viáticos, este deberá pagarse conforme a la remuneración asignada al cargo desempeñado en dicha calidad, siempre, por cierto, que se cumplan los supuestos señalados en el artículo 6° de la ley N° 18.883 - cuáles son, que el cargo suplido se encuentre vacante, o bien, cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración-, ya que en caso contrario, deberá estarse a los estipendios correspondientes al cargo de que se es titular.



13. Dictamen N° 1.644, de 2004.

Resumen: No se ajusta a derecho el entregar vales de colación para ser canjeados en un restaurante, a aquellos servidores que se encuentran cumpliendo un cometido y/o una comisión de servicios, como tampoco entregarles una suma de dinero cuando se dirigen hacia sectores rurales; siendo, en ambos casos, plenamente aplicables las disposiciones que regulan los viáticos, que precisamente constituyen beneficios compensatorios de los desembolsos de la alimentación y alojamiento en que incurre el empleado que cumple una comisión de servicios o un cometido funcionarios fuera del lugar de sus desempeño habitual.

14. Dictamen N° 21.107, de 1993.

Resumen: La jurisprudencia de esta Contraloría General, emanada, entre otros, de los dictámenes N°s. 14.776 y 19.180, de 1991, y 12.858, de 1992, ha resuelto que no tiene derecho a viático el funcionario municipal que realiza funciones de estafeta, toda vez que dicho beneficio tiene el carácter compensatorio de los desembolsos relativos a la alimentación y alojamiento en que incurre el empleado que cumple una comisión de servicios o un cometido funcionario fuera del lugar de su desempeño habitual, lo que no acontece en la especie, toda vez que la ocurrente no realiza una comisión de servicios o cometidos funcionarios.

15. Dictamen N° 17.550, de 1992.

Resumen: Los funcionarios que cumplen comisiones de servicios en Isla de Pascua, tienen derecho, excepcionalmente, atendido lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 16.441, a percibir una gratificación de zona, mientras permanezcan en dicho territorio nacional, sin perjuicio de los viáticos que correspondan.

MÉTODO DE CÁLCULO

El inciso tercero del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, establece que para los efectos del cálculo del viático que corresponda al personal municipal, deberá estarse a los niveles jerárquicos que ocupen de acuerdo a la escala esquemática del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980.



Viáticos Administración Municipal				
DFL N° 262/77 Modif. por DS N° 1.363/91 (Min. Hacienda)				
Para grado	100%*	40%	30%	20%
1 al 5	76.704	30.682	23.011	15.341
6 al 11	50.578	20.231	15.173	10.116
12 al 20	41.048	16.419	12.314	8.210
* Afecto al límite del Art. 8 del DFL N°262, 1977, Min. Hacienda				

Limitaciones al viático completo

De acuerdo a lo previsto por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, los trabajadores tendrán derecho al 100% del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4° de ese reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrán derecho al 50% del viático correspondiente.

Agrega su inciso segundo que, en todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

Finalmente señala que, no obstante lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días con goce de viático completo. En todo caso, seguirá rigiendo, respecto de los demás meses calendario, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo.

Funcionarios que cumplen jornadas parciales

Respecto al personal que cumple jornadas parciales, el cálculo del viático debe hacerse sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando el funcionario no cumpla jornada completa.

Anticipo de viático

La autoridad que ordene comisiones o cometidos está facultada para disponer el anticipo de viáticos.



Reintegro de viático percibido indebidamente

El trabajador al que se le paguen viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar las sumas así percibidas, siendo solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispuso la comisión o cometido, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Contralor General. Asimismo, concedidos los anticipos y si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida dentro de los cinco días siguientes al término de dicho plazo.

Conglomerados urbanos y suburbanos que constituyen una misma localidad

Según decreto N° 115 de 11 de Febrero de 1992, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, constituyen una misma localidad para los efectos de pago de viático:

EN LA IV REGIÓN: Las comunas de La Serena, Coquimbo, a excepción de las localidades de Tongoy y Guanaqueros, ambas en la Comuna de Coquimbo.

EN LA V REGIÓN: Las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Concón, Quilpué y Villa Alemana.

EN LA REGIÓN METROPOLITANA: Las comunas de Santiago, San Miguel, San Joaquín, San Ramón, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Granja, La Pintana, La Florida, Peñalolén, Macul, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, Providencia, Conchalí, Quilicura, Renca, Lo Prado, Cerro Navia, Quinta Normal, Pudahuel, Estación Central, Maipú, Cerrillos, El Bosque, Recoleta, Vitacura, Lo Espejo, Independencia, Pedro Aguirre Cerda, Huechuraba y Lo Barnechea, exceptuando la localidad de Farellones.

EN LA VIII REGION: Las comunas de Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Penco y Talcahuano.

EN LA IX REGION: Las comunas de Temuco y Padre Las Casas.



b. VIÁTICO EN DOLARES

FUENTE LEGAL

1. Artículo 79, letra II), de la ley N° 18.695;
2. Artículo 97, letra e), de la ley N° 18.883;
3. Decreto ley N° 3.551, de 1980;
4. Decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda;
5. Decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda;
6. Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores que fija el coeficiente de costo de vida del año respectivo.

CONCEPTO

Subsidio económico que perciben los funcionarios de la Administración Pública y que compensa los mayores gastos en que deben incurrir, cuando por razones de servicio y en cumplimiento de comisiones administrativas, les corresponde pernoctar o alimentarse fuera del lugar de su desempeño habitual, fuera del territorio de la República.

CLASIFICACIONES

El viático en moneda extranjera puede presentar las siguientes modalidades:

1. Viático completo o al 100%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de una comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, en el extranjero, e incurre en gastos de alimentación y alojamiento;
2. Viático por alojamiento o al 60%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de una comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, en el extranjero, pero no incurre en gastos de alimentación;
3. Viático parcial o al 40%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de una comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, en el extranjero, recibiendo alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora, o pernocta en trenes, buques o aeronaves.



REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades de la Administración Pública;
2. Orden administrativa que disponga, en forma previa, la comisión al extranjero, señalándose si se incurrirá en gastos de alimentación o alojamiento.

CARACTERÍSTICAS

1. No es remuneración sino que un beneficio de naturaleza compensatoria e indemnizatoria;
2. No es imponible;
3. No es tributable;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
5. No es base de cálculo para ningún otro estipendio o beneficio económico;
6. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 88.585, de 2014.

Resumen: El viático tiene por objeto conforme al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, subsidiar los gastos de alimentación y alojamiento en que deban incurrir los beneficiarios del mismo, cuando por razones de servicio se ausenten del lugar de desempeño habitual de sus funciones. Siendo ello así, para que se configure el derecho a viático, es preciso que las autoridades realicen actuaciones que involucren el cumplimiento de una función pública, y no obedezcan a un acto voluntario y de carácter personal de los involucrados (aplica criterio contenido en el dictamen N° 86.183, de 2013). A su turno es del caso recordar que la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 46.100 y 86.183, ambos de 2013, ha precisado que las actividades que deben entenderse realizadas en representación del concejo o del municipio, son aquellas autorizadas o ratificadas por la municipalidad o por un acuerdo de ese órgano; así como

también los actos oficiales de la entidad edilicia y los cometidos que el alcalde expresamente les encomiende¹³.

2. Dictamen N° 74.906, de 2014.

Resumen: En lo relativo al momento en que corresponde hacer la conversión de dólares en pesos, a fin de solucionar dicho beneficio, cabe recordar que, tal como se informa en el dictamen N° 7.760, de 2002, de esta Entidad Fiscalizadora, el acto administrativo que fija el monto en dólares a percibir por el funcionario comisionado al extranjero, deberá expresar que su cuantía será liquidada en moneda nacional de acuerdo a la convertibilidad de esa moneda, vigente para el día de la entrega del viático, según el valor que publique el Banco Central de Chile, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de su ley orgánica constitucional, aprobada por el artículo primero de la ley N° 18.840. Sin perjuicio de lo anterior, es dable hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso tercero, del decreto N° 1°, de 1991, del Ministerio de Hacienda, siempre queda a salvo la posibilidad de que el aludido estipendio sea pagado en dólares al funcionario que ha de desempeñar una comisión de servicios en el extranjero.

3. Dictamen N° 76.639, de 2011.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 6.199, de 1994 y 1.323, de 2009, ha concluido que el aludido decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, debe aplicarse según las reglas que para la determinación de este beneficio consulta el decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda. En este sentido, de acuerdo al artículo 5° del referido decreto con fuerza de ley, corresponde el pago del viático parcial del 40%, si el servidor recibiere alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora.

4. Dictamen N° 58.469, de 2011.

Resumen: El dictamen N° 30.208, de 2002, de la Contraloría General, determinó que solo corresponde el viático cuando concurren los requisitos que lo determinan y el derecho al mismo es esencialmente transitorio, pues se agota por el hecho de percibirlo bajo las circunstancias que lo

¹³ Se advierte que el dictamen citado se incorpora solo como una orientación al lector, toda vez que se refiere a funcionarios regidos por la ley N° 18.834 y por el decreto ley N° 249, de 1973, cuerpos normativos que contienen una regulación similar a la prevista para los funcionarios municipales sobre la materia

condicionan. El viático deberá ser calculado y pagado de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento en que se ha hecho exigible.

5. Dictamen N° 51.677, de 2011.

Resumen: El artículo 79, letra II), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece, en lo pertinente, que al concejo municipal le corresponderá autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional. La misma disposición añade que se deberá elaborar un informe con los cometidos y el costo correspondiente, incluyéndose ambos en el acta respectiva del concejo. Al respecto, resulta pertinente anotar que, según el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa -contenida en el dictamen N° 38.853, de 2007, entre otros-, la expresión "cometidos" utilizada por el citado literal es comprensiva de todo encargo de carácter institucional que deba cumplir, en lo que interesa, la autoridad alcaldía, lo que importa incluir tanto a los cometidos funcionarios como a las comisiones de servicios que esta deba desempeñar. En este contexto y atendido que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 40, inciso segundo, de la ley N° 18.695 y 1° de la ley N° 18.883, los alcaldes ostentan tal calidad y se rigen -en lo pertinente-, por las normas de este último ordenamiento relativas a derechos, les asiste, acorde con el artículo 97, letra e), de ese cuerpo estatutario, el derecho a percibir, entre otros emolumentos, viáticos por las comisiones de servicios y cometidos funcionarios que en su caso deban cumplir. Al respecto y en concordancia con una interpretación armónica de la normativa referida, es dable colegir que tratándose de la autoridad alcaldía, los cometidos funcionarios o comisiones de servicio que a su respecto se dispongan, deben resultar concordantes con las condiciones en que el respectivo concejo -en los casos en que este deba intervenir-, ha autorizado el correspondiente encargo. En este sentido, aplicando el criterio sustentado en el aludido dictamen N° 38.853, de 2007, es posible sostener que, en principio, corresponde el reintegro de aquellas sumas percibidas por un alcalde por concepto de viáticos derivados de cometidos no autorizados por el concejo o autorizados en términos distintos a los considerados por este. No obstante, es necesario recordar que, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa -contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.285, de 1994-, en derecho público los actos irregulares pueden ser saneados, ratificados o convalidados por otro acto expreso que corrigiendo los vicios del anterior lo confirme, apruebe o ratifique. A su turno, es del caso hacer presente que el desempeño efectivo de un cometido realizado en el ejercicio del cargo de alcalde y en representación del municipio, importa el cumplimiento de una función pública y no un acto personal, de manera que si los gastos que el mismo irroge son asumidos por el servidor de que se trate con su



patrimonio personal y no por la municipalidad se produciría un enriquecimiento sin causa en beneficio de esta última (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.442, de 2009).

6. Dictamen N° 55.364, de 2005.

Resumen: El funcionario que con motivo de una invitación efectuada al Servicio viaja al extranjero con los gastos de alojamiento y alimentación pagados, tiene derecho, según los principios generales, al reembolso de aquellos gastos efectuados con motivo de la comisión de servicio que por concepto de movilización hubo de efectuar de su propio peculio y que no fueron sufragados por el país o entidad anfitrión, ello siempre y cuando se presenten las facturas, boletas o comprobantes del referido gasto.

7. Dictamen N° 45.084, de 2004.

Resumen: Los viáticos que deben percibir por las comisiones de servicio al extranjero los funcionarios de las entidades no sujetas al régimen de la escala única del decreto ley N° 249, de 1973, se encuentran regulados en el artículo 2° del decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda.

8. Dictamen N° 7.760, de 2002.

Resumen: La imposición de una eventual compra obligada de dólares en ningún caso puede impedir al funcionario que pueda utilizar en el extranjero la tarjeta de crédito internacional de la que es titular, debiendo ser cancelado el gasto efectuado en el exterior, dentro del plazo de un mes de facturado dicho monto y de una sola vez y en moneda dólar. Para dichos efectos el funcionario titular de una tarjeta de crédito internacional, a su regreso, deberá entregar al Ministerio el comprobante correspondiente a la compra en dólares efectuada y por el monto de su viático, y en caso de las diferencias que pudieran surgir con motivo del valor oscilante de dicha moneda, el decreto que fija el monto en dólares a percibir por el funcionario comisionado al extranjero, deberá expresar que dicho monto será liquidado en moneda nacional, de acuerdo a la convertibilidad de dicha moneda vigente para el día de la entrega del viático.

MÉTODO DE CÁLCULO

El artículo 2° del decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, señala que el monto del viático diario que corresponda a los personales de entidades del sector público, cuyos trabajadores no estén encasillados en la escala del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973 -como en el caso de las municipalidades-, será el que corresponda a los funcionarios regidos por la escala única de sueldos, en atención a la siguiente equivalencia:



MONTO VIÁTICOS PERSONAL NO REGIDO POR EL DECRETO LEY N° 249, de 1973	
Nivel Jerárquico del Funcionario	Equivalencia decreto ley N° 249, de 1973.
5 primeros niveles jerárquicos	Grados 2 al 5
10 niveles jerárquicos siguientes	Grados 6 al 15
12 niveles jerárquicos siguientes	Grados 16 al 23
Niveles jerárquicos restantes	Grados 24 al 31

En este sentido, corresponde recordar que los tramos para determinar los montos diarios del viático en dólares para los funcionarios regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención a los grados que sirven en esa escala de remuneraciones, son los siguientes:

MONTO VIÁTICOS EN DÓLARES Personal regido por la Escala Única de Sueldos	
Grados A al C	US\$100 Diarios
Grados 1A al 1C	US\$70 Diarios
Grados 2 al 5	US\$60 Diarios
Grados 6 al 15	US\$50 Diarios
Grados 16 al 23	US\$40 Diarios
Grados 24 al 31	US\$35 Diarios

Los montos básicos indicados se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponde a los funcionarios de la planta "A" del Servicio Exterior de Chile, según sea el país en que deba cumplirse la comisión de servicios. De acuerdo a lo previsto por el decreto N° 141, de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores, los factores señalados en ese acto administrativo, deberán multiplicarse por la constante 625,46 para obtener el coeficiente de costo de vida de cada país para el año 2014.



Comisiones de Servicio

Los actos administrativos que autoricen las comisiones de servicio en el extranjero de los trabajadores a los cuales aplica el decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, deberán establecer:

- Derecho a pasaje;
- Derecho a viático;
- Monto del viático;
- Imputación presupuestaria que tendrá el gasto en pasaje y/o viático.

Limitaciones del Viático en dólares

Cuando el lugar de destino del funcionario se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50%.



2. BONIFICACIÓN POR PERMANENCIA EN ACTIVIDAD

FUENTE LEGAL

1. Artículo 19, ley N° 15.386;
2. Decreto N° 163, de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
3. Artículo único del decreto N° 51, de 1982, del Ministerio de Justicia.

CONCEPTO

Estipendio que incrementa el sueldo de los imponentes que cumplan con los requisitos para tener derecho a pensión con sueldo base íntegro, y que continúen en actividad, después de haber completado el tiempo necesario para jubilar.

Esta remuneración adicional se pagará por el respectivo empleador, el que la descontará de las impositiciones que corresponda integrar.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
2. Ser imponente;
3. Tener derecho a pensión con sueldo base íntegro;
4. Permanecer en actividad después de haber completado el tiempo necesario para jubilar.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 11 de diciembre de 1963;
2. Por expresa disposición de la ley no tendrá carácter de sueldo para ningún efecto legal, por lo que no es remuneración;
3. No es imponible;
4. No es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. No es base de cálculo para la determinación de otros estipendios o beneficios económicos;
7. Prescribe en el plazo de cinco años desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

9. Dictamen N° 4.726, de 2012.

Resumen: En cuanto al derecho que le asistiría para percibir la bonificación de permanencia establecida en el artículo 19 de la ley N° 15.386, en un porcentaje mayor al 5%, corresponde reiterar que aquel estipendio favorece al personal que continúa en funciones después de haber completado el tiempo necesario para jubilar, lo que no sucede en la especie, toda vez que el interesado, con fecha 4 de diciembre de 2009, fue desvinculado del servicio y su petición para obtener el alza de este beneficio fue efectuada, como él mismo señala, sólo el mes de febrero de 2010, cuando ya tenía la condición de jubilado.

10. Dictamen N° 47.475, de 2011.

Resumen: El incremento remuneratorio que contempla el artículo 19 de la ley N° 15.386, se considera como una bonificación que no tendrá el carácter de sueldo para ningún efecto legal, por lo que no es base de cálculo para la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 20.387.

11. Dictamen N° 80.506, de 2010.

Resumen: El artículo 1° del decreto N° 163, de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aprobatorio del Reglamento para la aplicación de los artículos 19 y 20 de la ley N° 15.386, dispone, en lo pertinente, que la bonificación que nos ocupa será íntegramente de cargo de la Caja de Previsión a que se encuentre afecto el interesado, al momento de impetrar el beneficio. Añade su artículo 2°, en lo pertinente, que este estipendio se otorgará a solicitud del funcionario y se devengará a contar de la fecha en que se cumplan los requisitos establecidos para su otorgamiento. En este sentido, la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida en los dictámenes N°s. 32.273, de 1990, 2.839, de 1996 y 58.423, de 2009, entre otros, informó que el mencionado emolumento favorece al personal en actividad que continúa en funciones después de haber completado el tiempo necesario para jubilar, con sueldo íntegro, pero no al jubilado.

12. Dictamen N° 39.737, de 2008.

Resumen: La bonificación de permanencia en actividad no tiene el carácter de imponible y favorece al personal en actividad que continúa en funciones después de haber completado el tiempo necesario para jubilar, con sueldo base íntegro.



MÉTODO DE CÁLCULO

Base de cálculo

De acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la ley N° 15.386, el monto de este estipendio se determina por la aplicación de un porcentaje de un 5%, por cada año de servicio -y hasta un máximo de 25%- , sobre la remuneración imponible computada hasta un máximo de seis sueldos vitales.

Porcentajes

Los porcentajes, según la edad y género de los beneficiarios, son los siguientes:

Edad mujer (años)	Edad hombre (años)	Porcentaje de asignación
60	65	5%
61	66	10%
62	67	15%
63	68	20%
64	69	25%

EJEMPLO

Profesional, hombre, de 67 años.

Valor ingreso mínimo no remuneracional = \$ 145.139

(Ley N° 20.689 a contar 01/07/2014)

Valor 1 sueldo vital

\$ 145.139 x 22,2757 % * = \$ 32.331

Porcentaje de Asignación (hombre 67 años) = 15 %

Valor de 6 Sueldos Vitales

\$ 32.331 x 6 = \$ 193.986

Monto de Asignación

(\$ 193.986 x 15%) = \$ 29.098

*Artículo único, decreto N° 51, de 1982, del Ministerio de Justicia.



3. AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS

FUENTE LEGAL

1. Artículos 8°, 9°, 10, 11, 12 y 19 de la ley N° 20.799¹⁴.

CONCEPTO

Estipendio que se otorga por una sola vez, en el mes de septiembre, a los trabajadores del sector público, con ocasión de las fiestas patrias.

REQUISITOS

1. Desempeñar, al 31 de agosto de 2015, cargos de planta o a contrata de las entidades indicadas en el artículo 2°, 3°, 5° y 6° de la ley N° 20.799, esto es:
 - En entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979; por los títulos I, II, IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; por el decreto con fuerza de ley N° 1(G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; por el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; por el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título vi de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades;
 - En las universidades que reciban aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y en los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de la ley;

¹⁴ Beneficio otorgado anualmente en las leyes de reajustes generales de las remuneraciones del sector público. En este caso se cita la ley N° 20.799, vigente a contar del 1 de diciembre de 2014.



- En los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;
 - En las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.365, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.
2. Que las remuneraciones brutas de carácter permanente de los servidores mencionados, en el mes de septiembre, sean iguales o inferiores a \$ 2.185.574.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional;
 3. Que las remuneraciones de esos trabajadores sean pagadas en moneda nacional.

CARACTERISTICAS

1. No es remuneración;
2. No es imponible;
3. No es tributable;
4. Su monto corresponde a un valor fijo establecido por la ley;
5. Se paga por una sola vez en el mes de septiembre;
6. No es base de cálculo para otros estipendios o beneficios económicos;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 1.293, de 2014.

Resumen: En armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 18.664, de 2012, la única exigencia que el legislador ha contemplado para la percepción del aguinaldo de fiestas patrias, consiste en que el empleado se encuentre laborando al 31 de agosto del año respectivo, en alguno de los organismos y calidades que se indican en la normativa que lo regula.



2. Dictamen N° 1.300, de 2014.

Resumen: Tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias, se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre y agosto respectivamente, del año que corresponda. Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

3. Dictamen N° 63.202, de 2013.

Resumen: Según el criterio jurisprudencial contenido en los dictámenes N°s. 81.768, de 2011, y 48.734, de 2012, cabe señalar que al personal que labora en los jardines infantiles y salas cunas dependientes de las municipalidades, le corresponde el bono de fiestas patrias, en la medida que cumplan con los requisitos legales definidos al efecto.

4. Dictamen N° 12.174, de 2013.

Resumen: Para los efectos de la determinación del monto del señalado beneficio el concepto de remuneraciones permanentes comprende todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

5. Dictamen N° 47.625, de 2012.

Resumen: Al momento de considerar los estipendios que se deben tener en cuenta para determinar los tramos del aguinaldo, no corresponde incluir el subsidio del permiso postnatal parental, toda vez que dicho beneficio no constituye remuneración.

6. Dictamen N° 31.132, de 2012.

Resumen: Procede que los y las funcionarias con permiso postnatal parental, en cualquiera de sus modalidades, perciban los bonos de escolaridad y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias.



7. Dictamen N° 364, de 2011.

Resumen: Los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, el bono de escolaridad, la asignación familiar y los bonos contemplados en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403, son beneficios pecuniarios que no poseen el carácter de remuneratorios, toda vez que no constituyen contraprestaciones derivadas del desempeño del empleo o función; por lo que no pueden incluirse en la base de cálculo de las bonificaciones por retiro voluntario contemplado en las leyes N°s. 20.135 y 20.387.

8. Dictamen N° 16.756, de 2007.

Resumen: Los trabajadores que en virtud de la ley de reajuste puedan impetrar aguinaldos de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto. Como puede apreciarse, el sentido de la preceptiva precedentemente transcrita consiste en comparar las rentas que un funcionario percibe de cada una de las entidades edilicias en las que se desempeña, a objeto de fijar como base de cálculo del aguinaldo respectivo únicamente la remuneración de mayor monto líquido, debiendo, como consecuencia de ello, impetrarse el beneficio del municipio en el cual se reciba la cantidad mayor (aplica dictamen N° 47.466, de 2000).

TABLA DE VALORES

De conformidad con lo previsto por el artículo 8° de la ley N° 20.799, el monto del aguinaldo será de \$ 63.600.-, para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2015, sea igual o inferior a \$ 660.000.-, y de \$ 44.149.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Asimismo, corresponde hacer presente que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la citada ley N° 20.799, sólo tendrán derecho a este estipendio, los servidores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en el mes de agosto de 2015, sean iguales o inferiores a \$2.185.574.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.



AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS Art. 19 ley N° 20.799	
Remuneración líquida mes de agosto de 2015	Monto a percibir
Inferior o igual a \$ 660.000	\$ 63.600
Superior a \$ 660.000 y no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 2.185.574	\$ 44.149

Finalmente, cabe agregar que aquellos trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo de fiestas patrias de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Normas especiales sobre el pago del aguinaldo de Fiestas Patrias

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

Los servidores que sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Percepción maliciosa del aguinaldo

Quienes perciban maliciosamente este aguinaldo, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.



4. AGUINALDO DE NAVIDAD

FUENTE LEGAL

1. Artículo 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12 y 19 de la ley N° 20.799.¹⁵

CONCEPTO

Estipendio que se otorga por una sola vez, en el mes de diciembre, a los trabajadores del sector público con ocasión de las fiestas navideñas.

REQUISITOS

1. Desempeñar, al momento de la publicación de la ley, cargos de planta o a contrata de las entidades indicadas en el artículo 2°, 3°, 5° y 6° de la ley N° 20.799, esto es:
 - En entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979; por los títulos I, II, IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; por el decreto con fuerza de ley N° 1(G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; por el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; por el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título vi de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades;
 - En las universidades que reciban aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y en los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las

¹⁵ Beneficio otorgado anualmente en las leyes de reajustes generales de las remuneraciones del sector público. En este caso se cita la ley N° 20.799, vigente a contar del 1 de diciembre de 2014.



municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de la ley;

- En los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;
 - En las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.365, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.
2. Que las remuneraciones brutas de carácter permanente de esos funcionarios, en el mes de diciembre, sean iguales o inferiores a \$ 2.185.574.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional;
 3. Que las remuneraciones de esos trabajadores sean pagadas en moneda nacional.

CARACTERISTICAS

1. No es remuneración;
2. No es imponible;
3. No es tributable;
4. Su monto corresponde a un valor fijo establecido por la ley;
5. Se paga por una sola vez en el mes de diciembre;
6. No es base de cálculo para otros estipendios o beneficios económicos;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 24.879, de 2014.

Resumen: No se ajustó a derecho el no entero del aguinaldo de navidad a funcionario afectado por una medida disciplinaria de suspensión de sus funciones con goce del 50% de sus remuneraciones, entre diciembre de 2013 y enero de 2014, toda vez que ello importó extender el alcance remuneratorio



de la sanción a estipendios que no tienen esa calidad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 62.158, de 2006).

2. Dictamen N° 1.300, de 2014.

Resumen: Tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias, se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre de 2013 y agosto de 2014, respectivamente. Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

3. Dictamen N° 47.625, de 2012.

Resumen: Al momento de considerar los estipendios que se deben tener en cuenta para determinar los tramos del aguinaldo, no corresponde incluir el subsidio del permiso postnatal parental, toda vez que dicho beneficio no constituye remuneración.

4. Dictamen N° 31.132, de 2012.

Resumen: Procede que los y las funcionarias con permiso postnatal parental, en cualquiera de sus modalidades, perciban los bonos de escolaridad y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias.

5. Dictamen N° 364, de 2011.

Resumen: Los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, el bono de escolaridad, la asignación familiar y los bonos contemplados en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403, son beneficios pecuniarios que no poseen el carácter de remuneratorios, toda vez que no constituyen contraprestaciones derivadas del desempeño del empleo o función.

6. Dictamen N° 12.593, de 2010.

Resumen: El dictamen N° 61.729, de 2009, de este Organismo Contralor concluyó que para determinar la percepción del aguinaldo de navidad, se requiere que los trabajadores se desempeñen en las entidades y calidades que la respectiva ley de reajuste de remuneraciones del sector público señala, a la data de publicación de esa ley, disponiéndose, además, que para fijar el monto de los mismos deben considerarse las remuneraciones percibidas en el mes de noviembre del mismo año, por lo que los servidores deben haber laborado al menos un día en tal mensualidad, siendo el monto



de la remuneración líquida o bruta, según corresponda, percibida por el número de días trabajados, el elemento que determinará la cuantía de ese beneficio. De acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la ley N° 18.883, el cobro de las asignaciones contempladas en leyes especiales, como acontece con el aguinaldo de navidad, prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

7. Dictamen N° 30.331, de 2009.

Resumen: La jurisprudencia de esta Entidad de Fiscalización, contenida, entre otros, en el dictamen N° 19.908, de 2005, ha sostenido que los funcionarios públicos que hacen uso de permisos sin goce de remuneraciones durante todo el tiempo que duren éstos, mantienen dicha condición, puesto que se encuentran ejerciendo un derecho estatutario propio de tal calidad, de manera que están facultados para percibir aquellos beneficios no remuneratorios que les conceda la ley, como es el caso del aguinaldo de navidad.

8. Dictamen N° 10.497, de 2009.

Resumen: Es requisito para tener derecho al pago del aguinaldo de navidad estar en funciones a la fecha de publicación de la ley y percibir la remuneración completa del mes de noviembre.

TABLA DE VALORES

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la ley N° 20.799, el monto del aguinaldo de navidad ascendió a \$ 49.396.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2014 fue igual o inferior a \$ 660.000.- y de \$ 26.129.- para aquellos cuya remuneración líquida superó tal cantidad.

Para estos efectos, se entiende por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Asimismo, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley N° 20.799, solo tendrán derecho a este estipendio, los servidores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en el mes de noviembre de 2014, hayan sido iguales o superiores a \$ 2.185.574,



excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

AGUINALDO DE NAVIDAD Art. 2° de la ley N° 20.799	
Remuneración líquida mes de noviembre de 2014	Monto a percibir
Inferior o igual a \$ 660.000	\$ 49.396
Superior a \$ 660.000 y no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 2.185.574	\$ 26.129

Finalmente, cabe agregar que aquellos trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo de navidad de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Normas especiales para el pago del aguinaldo

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

Los servidores que sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Percepción maliciosa del aguinaldo

Quienes perciban maliciosamente este aguinaldo, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.



5. BONO DE ESCOLARIDAD

FUENTE LEGAL

1. Artículo 13 de la ley N° 20.799¹⁶.

CONCEPTO

Beneficio económico que se otorga, por una sola vez, a los trabajadores del sector público, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pagadera en dos cuotas, en los meses de marzo y junio, y que compensa los mayores gastos que importa tener educandos que cumplan las condiciones descritas.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.799, esto es, a los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y al personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; a los servidores de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio de Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial;
2. Que las remuneraciones brutas de carácter permanente de esos funcionarios, en los meses de marzo y junio sean iguales o inferiores a \$ 2.185.574.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional;
3. Que los hijos de esos servidores sean causantes de asignación familiar y se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

¹⁶ Beneficio otorgado anualmente en las leyes de reajustes generales de las remuneraciones del sector público. En este caso se cita la ley N° 20.799, vigente desde el 1 de diciembre de 2014.

CARACTERISTICAS

1. No es remuneración sino que una ayuda especial otorgada por el legislador;
2. No es imponible;
3. No es tributable;
4. Su monto corresponde a una cantidad fija establecida por ley;
5. Se paga en dos cuotas, en los meses de marzo y junio;
6. No es base de cálculo para otros estipendios o beneficios pecuniarios;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 65.107, de 2013.

Resumen: No procede la percepción del bono de escolaridad por cada uno de los cónyuges que acreditaron paralelamente a sus causantes de asignación familiar en la misma entidad empleadora, por cuanto conforme al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social prevé que los causantes no darán derecho a más de una asignación familiar por cada uno de ellos, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferente y aun cuando pudieren ser invocados en dicha calidad por dos o más personas. La Entidad Edilicia respectiva debe instruir un procedimiento sumarial tendiente a establecer si lo anterior ha importado una percepción maliciosa del beneficio por el que se consulta, en cuyo caso deberán restituir quintuplicada la cantidad pagada en exceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales aplicables.

2. Dictamen N° 77.744, de 2013.

Resumen: El mencionado bono es un beneficio económico inserto en el ámbito de la seguridad social, que tiene por objeto constituir una ayuda para los trabajadores a los que se refiere la norma, por los mayores gastos que implica tener educandos en las condiciones señaladas en el precepto.

3. Dictamen N° 45.288, de 2013.

Resumen: El bono de escolaridad es un estipendio que se entrega a los funcionarios públicos en actividad a la data de vigencia de la ley que lo otorgue, sin que se haga mención respecto de la



institución en la cual deban tener reconocidas sus cargas legales (aplica dictamen N° 50.038, de 2012, de esta Entidad Fiscalizadora).

4. Dictamen N° 48.891, de 2012.

Resumen: No procede el entero del bono de escolaridad a funcionaria cuyo hijo no es causante de asignación familiar, por no ser carga legal.

5. Dictamen N° 47.621, de 2012.

Resumen: De conformidad al artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, los beneficios extraordinarios, entre los cuáles se encuentra el bono de escolaridad, no serán considerados para la determinación de la base de cálculo del subsidio postnatal parental.

6. Dictamen N° 31.132, de 2012.

Resumen: Procede que los y las funcionarias con permiso postnatal parental, en cualquiera de sus modalidades, perciban los bonos de escolaridad y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias.

7. Dictamen N° 58.906, de 2011.

Resumen: Cabe advertir que este Organismo Contralor en el dictamen N° 5.840, de 2002, entre otros, ha puntualizado que el examen de la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar el bono de escolaridad, debe efectuarse en relación con el momento en que debe hacerse el pago del mismo, de manera que la solicitud del beneficio y su correspondiente acreditación puede realizarse con posterioridad al mes de marzo -data en la cual se devenga el derecho-, sin perjuicio de considerar, desde esa época, el plazo de prescripción de seis meses previsto en el artículo 98 de la ley N° 18.883.

8. Dictamen N° 364, de 2011.

Resumen: Los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, el bono de escolaridad, la asignación familiar y los bonos contemplados en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403, son beneficios pecuniarios que no poseen el carácter de remuneratorios, toda vez que no constituyen contraprestaciones derivadas del desempeño del empleo o función.

9. Dictamen N° 30.022, de 2010.

Resumen: Funcionaria municipal tendrá derecho a percibir el bono de escolaridad por hijo que cursa estudios regulares en el 1° nivel de transición, en la medida que el menor sea reconocido como carga



familiar suya para los fines del decreto fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que además, el jardín infantil respectivo cuente con autorización para impartir enseñanza en dicho nivel.

TABLA DE VALORES

De acuerdo a lo previsto por el artículo 13 de la ley N° 20.799, el monto del bono de escolaridad ascenderá a la suma de \$ 61.852.-, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 30.926.-, cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2015.

BONO ESCOLARIDAD Art. 13 de la ley N° 20.799	
Cuota mes de Marzo 2015	\$ 30.926.-
Cuota mes de Junio 2015	\$ 30.926.-

Pago proporcional

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Percepción maliciosa del bono de escolaridad

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.



6. BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD

FUENTE LEGAL

1. Artículo 14 de la ley N° 20.799¹⁷.

CONCEPTO

Beneficio económico que se otorga, por una sola vez, a los trabajadores del sector público, por cada hijo que cause el bono de escolaridad, cuando a la fecha del pago del bono esos servidores tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$660.000, la que se pagará con la primera cuota del citado estipendio y se someterá a las reglas que lo rigen.

REQUISITOS

1. Ser beneficiario del bono de escolaridad;
2. Percibir, a la fecha de pago del citado bono, una remuneración líquida igual o inferior a \$ 660.000.-

CARACTERÍSTICAS

1. No es remuneración sino que una ayuda especial otorgada por el legislador;
2. No es imponible;
3. No es tributable;
4. Su monto corresponde a una cantidad fija establecida por ley;
5. Se paga en una cuota en el mes de marzo;
6. No es base de cálculo para otros estipendios o beneficios pecuniarios;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

¹⁷Beneficio otorgado anualmente en las leyes de reajustes generales de las remuneraciones del sector público. En este caso se cita la ley N° 20.799, vigente a contar del 1 de diciembre de 2014.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 54.025 de 2008.

Resumen: Para los efectos de la bonificación adicional al bono de escolaridad, se ha debido considerar la remuneración líquida del funcionario, comprendiendo en ella tanto las remuneraciones permanentes como variables, esto es, todas aquellas contraprestaciones en dinero que un servidor percibe en razón de su empleo o función -deducidos los impuestos y cotizaciones previsionales-, entre las cuales, como se indicara, se encuentra comprendida la asignación por horas extraordinarias.

TABLA DE VALORES

De acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la ley N° 20.799, el monto de la bonificación adicional al bono de escolaridad ascenderá a la suma de \$ 26.129.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad, en marzo de 2015.

BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD Art. 14 ley N° 20.799	
Remuneración líquida	Valor mes de Marzo 2015
Igual o menor a \$ 660.000.-	\$ 26.129.-



7. ASIGNACIÓN FAMILIAR

FUENTE LEGAL

1. Decreto ley N° 307, de 1974;
2. Decreto N° 75, de 1974;
3. Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
4. Ley N° 18.611;
5. Decreto N° 370, de 1987, del Ministerio de Hacienda;
6. Ley N° 18.987;
7. Ley N° 20.763.

CONCEPTO

Beneficio económico de seguridad social que se paga mensualmente a los beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares por cada una de las cargas que viven a sus expensas y que cumplen los requisitos de edad, parentesco y estado civil que la normativa que lo regula establece.

CAUSANTES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, serán causantes de asignación familiar:

- a) La cónyuge y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge inválido;
- b) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidas por éste, en las condiciones que determine el reglamento;
- c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;
- d) La madre viuda;
- e) Los ascendientes mayores de 65 años;
- f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del artículo 2°, de acuerdo con las normas que fije el reglamento, y



- g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

No regirán los límites de edad establecidos en las letras b), c) y e) respecto de los causantes afectados de invalidez en los términos que determine el reglamento, calificados por el Servicio de Salud correspondiente u otro que señale dicho reglamento.

Los beneficiarios señalados en la letra e) del artículo 2°, sólo podrán invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho a este beneficio el causante de la pensión respectiva.

REQUISITOS

1. Ser beneficiario del Sistema Único de Prestaciones Familiares. Quedan afectos al mencionado sistema:
 - Todos los trabajadores dependientes de los sectores público y privado;
2. Tener una carga o causante de asignación familiar, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
3. Que el promedio de las remuneraciones del funcionario respectivo entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, sea inferior a \$501.978.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1974;
2. No es considerada remuneración para ningún efecto legal sino que un beneficio económico de seguridad social;
3. No es imponible;
4. No es tributable;
5. No puede ser objeto de transacción ni de retención de ninguna especie;
6. No es embargable;
7. Solo se percibirá una asignación familiar por cada causante;
8. No es base de cálculo para la determinación de ningún otro estipendio o beneficio pecuniario;
9. Prescribe en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 37.359, de 2013.

Resumen: Contraloría General de la República carece de atribuciones para acoger solicitud de condonación de sumas percibidas indebidamente por concepto de asignación familiar por tratarse de una deuda originada con ocasión de una prestación de seguridad social.

2. Dictamen N° 23.249 de 2013.

Resumen: El artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que será requisito para recibir la asignación familiar que el causante viva a expensas del beneficiario que la invoque y que no disfrute de una renta, cualquiera sea su procedencia, igual o superior al 50% del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.806. Por su parte, el artículo 26 de la ley N° 20.255, establece que las personas que gocen de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, no causarán asignación familiar.

3. Dictamen N° 9.543 de 2013.

Resumen: El artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece, en lo que interesa, que serán causantes de asignación familiar los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en las condiciones que determine el reglamento. En este orden de ideas, cabe agregar que la normativa vigente establece como exigencia para la concesión del beneficio en estudio, por la causal invocada, que los padres no provean a la crianza del menor, ni cooperen con su mantención, requisitos ambos que deben cumplirse copulativamente, tal como lo denota la conjunción "y" del texto reglamentario. Ello considerando que la crianza debe ser entendida como el cuidado personal que una persona ejerce en forma habitual y permanente sobre un menor, sea de hecho, legal o judicialmente; y la mantención, el aporte económico o ayuda para efectos de alimentación, vestuario y en general para la total satisfacción de las necesidades básicas.

4. Dictamen N° 58.566, de 2012.

Resumen: La remuneración a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 18.987, no distingue en cuanto a su naturaleza de permanente o eventual, para efectos de considerarla en el promedio de ingresos del funcionario con el fin de establecer el tramo a que se refiere el artículo 1° de la misma ley y el pago



correlativo de la asignación familiar, sin que se advierta alguna razón para circunscribir dicho concepto únicamente a las remuneraciones consideradas permanentes.

5. Dictamen N° 26.056 de 2012.

Resumen: El artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, señala, en lo pertinente, que la asignación familiar se pagará desde el momento en que se produzca la causa que la genere y su pago se hará hasta el último día del mes en que el causante mantenga esa calidad.

6. Dictamen N° 57.291, de 2011.

Resumen: Funcionario destinado a cumplir labores a otro lugar, le asiste el derecho a los pasajes para las personas que se encuentren acreditadas como sus cargas familiares, aun cuando, como ocurre en la especie, el servidor no perciba por ellos la asignación familiar, atendido el nivel de sus ingresos, toda vez que en tal caso, por mandato legal, debe considerarse que dichas personas mantienen localidad de causantes de ese beneficio de seguridad social para todos los otros efectos legales.

7. Dictamen N° 71.687 de 2010.

Resumen: El artículo 14 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, previene, en lo que atañe a la consulta, que el monto de las asignaciones familiares será uniforme, tanto en relación con los causantes que las produzcan como respecto de los beneficiarios que las perciban, agregando su inciso segundo que los causantes por invalidez darán derecho al pago de una asignación aumentada al duplo.

8. Dictamen N° 2.774 de 2010.

Resumen: Para ser causante de asignación familiar, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber, vivir bajo dependencia económica de quien impetre el beneficio y no generar por ningún concepto recursos superiores al monto que el precepto indica, con la salvedad de la referida pensión de orfandad, exigencias que deben mantenerse en el tiempo para gozar de dicha prestación.



TABLA DE VALORES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, a partir del 1 de julio de 2014, los valores fijos de este emolumento, en atención al ingreso mensual del beneficiario, son los siguientes:

MONTO ASIGNACIÓN FAMILIAR Ley N° 20.763, valores desde 1 de julio de 2014	
Ingreso mensual que no exceda de \$ 236.094.-	\$ 9.242.-
Ingreso mensual que supere \$ 236.095.- y no exceda de \$ 344.840.-	\$ 5.672.-
Ingreso mensual que supere \$ 344.841.- y no exceda \$ 537.834.-	\$ 1.793.-
Ingreso mensual superior a \$ 537.834.-	\$ 0.-

Normas relativas al pago

Las instituciones del Sector Público, tanto centralizadas como descentralizadas, pagarán las asignaciones familiares o maternas correspondientes a sus respectivos trabajadores, en la misma oportunidad en que les paguen sus remuneraciones.

En caso de cesación del beneficio de la asignación familiar o maternal, por pérdida de los requisitos del causante, corresponderá al beneficiario comunicarla a la institución pagadora del beneficio, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produzca tal circunstancia. La obligación establecida no regirá respecto de las asignaciones concedidas por tiempo determinado, en cuyo caso el beneficio cesará automáticamente a la fecha de término indicado en la respectiva resolución de otorgamiento.

Pago proporcional

De acuerdo a lo previsto por el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el monto que corresponda por concepto de este beneficio, guardará directa relación con el período por el cual se haya percibido remuneración imponible, de manera que si dicho período resultare disminuido, el beneficio se reducirá proporcionalmente.



Sin embargo, si el período por el cual se recibiere remuneración imponible alcanzare a 25 o más días en el mes respectivo, la asignación se devengará completa.



8. ASIGNACIÓN MATERNAL

FUENTE LEGAL

1. Decreto ley N° 307, de 1974;
2. Decreto N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
3. Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

CONCEPTO

Beneficio económico de seguridad social que se otorga a las funcionarias embarazadas beneficiarias del Sistema único de Prestaciones Familiares y a los funcionarios beneficiarios respecto de sus cónyuges embarazadas, causantes de asignación familiar, durante todo el período de embarazo.

De acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 4° del decreto ley N° 150, de 1981, la asignación maternal se registrará por las normas generales de la asignación familiar y las especiales que determine el reglamento respectivo.

REQUISITOS

1. Ser beneficiario del Sistema Único de Prestaciones Familiares;
2. Estar embarazada o que su cónyuge embarazada sea causante de asignación familiar;
3. Tener un ingreso mensual inferior a \$ 537.834.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1974;
2. No se considera remuneración para ningún efecto legal;
3. No es imponible;
4. No es tributable;
5. No puede ser objeto de transacción ni de retención de ninguna especie;
6. No es embargable;
7. Su pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho y de su control, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de gestación;
8. No es base de cálculo para la determinación de ningún otro estipendio o beneficio pecuniario;



9. El plazo para solicitar el reintegro de la asignación maternal mal enterada prescribe en cinco años (aplica dictamen N° 49.400, de 2009).

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Dictamen N° 23.089, de 2012.

Resumen: El inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.987, modificado por el artículo 2° de la ley N° 19.152, establece, en lo pertinente, que para determinar el valor de las aludidas prestaciones a que tengan derecho los interesados, se debe entender por ingreso mensual, el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingreso, a lo menos, por treinta días.

2. Dictamen N° 49.490, de 2009.

Resumen: Son requisitos comunes para causar los beneficios de asignación familiar y maternal, que los beneficiarios vivan a expensas de quien las invoque, y que no disfruten de una renta, cualquiera sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.806.

3. Dictamen N° 7.067 de 1984.

Resumen: Fotocopia de informe de ecografía, comprobante de parto extendido en el extranjero sin su debida legalización y fotocopia de certificado médico del pediatra que atiende al menor, rechazado por el respectivo organismo de salud, no tiene mérito suficiente para generar el derecho a percibir la asignación maternal porque para su otorgamiento es requisito indispensable que la circunstancia del embarazo sea acreditada por el certificado médico extendido en términos del decreto N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 8°. Si bien según dicha norma la certificación medica puede ser otorgada, entre otros facultativos, por médicos que, como ocurre en la especie, no pertenecen a organismos de salud allí mencionados, del propio tenor literal de esa disposición aparece claro que para que dicho comprobante sea válido es menester que sea visado por el servicio médico a que esté afecta la trabajadora o el beneficiario, materia de competencia del correspondiente servicio de salud y no de Contraloría.



TABLA DE VALORES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, a partir del 1 de julio de 2014, los valores fijos de este emolumento, en atención al ingreso mensual del beneficiario, son los siguientes:

MONTO ASIGNACIÓN FAMILIAR Ley N° 20.763, valores desde 1 de julio de 2014	
Ingreso mensual que no exceda de \$ 236.094.-	\$ 9.242.-
Ingreso mensual que supere \$ 236.095.- y no exceda de \$ 344.840.-	\$ 5.672.-
Ingreso mensual que supere \$ 344.841.- y no exceda \$ 537.834.-	\$ 1.793.-
Ingreso mensual superior a \$ 537.834.-	\$ 0.-

Normas relativas al pago

Las instituciones del Sector Público, tanto centralizadas como descentralizadas, pagarán las asignaciones familiares o maternas correspondientes a sus respectivos trabajadores, en la misma oportunidad en que les paguen sus remuneraciones.

En caso de cesación del beneficio de la asignación familiar o maternal, por pérdida de los requisitos del causante, corresponderá al beneficiario comunicarla a la institución pagadora del beneficio, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produzca tal circunstancia. La obligación establecida no regirá respecto de las asignaciones concedidas por tiempo determinado, en cuyo caso el beneficio cesará automáticamente a la fecha de término indicado en la respectiva resolución de otorgamiento.




www.contraloria.cl